

132  
289



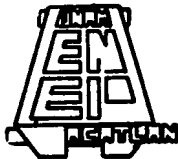
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAGDALENA HERNANDEZ MENDOZA

Director de Tesis: Lic. Jorge Guillermo Huitrón Márquez



ACATLAN EDO. DE MEXICO



JUNIO DE 1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION. . . . .	I
-----------------------	---

### C A P I T U L O     P R I M E R O

#### EL PROCEDIMIENTO PENAL

a )	Averiguación Previa . . . . .	6
b )	Radicación . . . . .	15
c )	Instrucción . . . . .	22
d )	Juicio . . . . .	28

### C A P I T U L O     S E G U N D O

#### EL PROCESO PENAL

a )	Función Jurisdiccional. . . . .	39
b )	Fines Generales y Especificos del Proceso Penal . . . . .	48
c )	Importancia del Proceso . . . . .	53
d )	Naturaleza del Proceso. . . . .	55

### C A P I T U L O     T E R C E R O

#### LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

a )	Noción. . . . .	65
b )	Desarrollo Histórico General. . . . .	73
c )	Desarrollo Histórico en México. . . . .	80
d )	Principios que Rigen la Actuación del Ministerio Público. . . . .	86
e )	El Papel del Ministerio Público en el Procedimiento Penal . . . . .	91

## CAPITULO CUARTO

### LAS CONCLUSIONES

a )	Noción. . . . .	95
b )	Dinámica de las Conclusiones de la Defensa. . . . .	98
c )	Dinámica de las Conclusiones del Ministerio Público. . . . .	102
d )	Etapa Procedimental en que se rinden. . . . .	110
e )	Audiencia Final . . . . .	112
	CONCLUSIONES. . . . .	118
	BIBLIOGRAFIA. . . . .	122

## I N T R O D U C C I O N

Tomando en consideración que la Seguridad Pública y la Certeza Jurídica, es un Derecho Público que emana de nuestra Constitución, misma que nos otorga derechos y obligaciones que se extienden a todas y cada una de las ramas del derecho; teniendo como función y motivo de ser la protección y orientación de nuestra sociedad, con lo cual se brinda la protección de la vida y la integridad jurídica de todos y cada uno de los ciudadanos de nuestro país; cumpliéndose así, el principal objetivo del Derecho y por ende con la obligación de salvaguardar la seguridad de éste; debiéndose entender que nuestra Carta Magna, no deberá ser omitida ni violada por ninguna otra ley expedida por los legisladores, ya que de así hacerlo lesionaría los principios Generales del Derecho.

Con el breve análisis que me permito poner a su consideración, respecto de la violación que existe a una de nuestras Garantías Individuales, como es la establecida en el artículo 21 Constitucional, por lo que dispone el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que al ser analizado, nos permite observar que la Función Jurisdiccional a quedado disminuida, adquiriendo mayor jerarquía el Ministerio Público durante el Procedimiento Penal; -

dicha intromisión a la esfera jurídica del juzgador, se dá específicamente cuando el pedimento del Representante Social, respecto de sus Conclusiones fueran Inacusatorias, las cuales llegan a ser Anticonstitucionales.

De lo expuesto con antelación el estudiante de Derecho, tendrá que analizar los errores de fondo que --- existen en nuestra legislación, conllevandonos tal estudio a una mejor comprensión de las leyes, para así mejorar en nuestra vida práctica como profesionales; con lo cual se podrá cumplir con el objetivo de servir mejor a nuestros conciudadanos y a nuestra Patria, sin permitir que nuestra máxima ley se vea disminuida por normas de menor jerarquía, como es el caso que me permito exponer en este somero trabajo de tesis titulado La Anticonstitucionalidad de las Conclusiones Inacusatorias del Ministerio Público; estudio que no fue realizado con el propósito de cumplir solamente con un mero requisito para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, si no que también fue efectuado con el más firme propósito de despertar a todos los estudiosos del Derecho, la inquietud de buscar un mayor fortalecimiento para las Instituciones Jurídicas, establecidas por el Estado; sin llegar a transgredir sus funciones determinadas, por alguna figura jurídica; con lo cual se conllevará a una verdadera, justa y eficaz protección a nuestra Constitución y por ende para todos los Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL



El Procedimiento Penal tiene diversas y diferentes acepciones, entre las cuales se encuentra la siguiente:

El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar la sanción correspondiente; asimismo esta compuesto por tres elementos fundamentales: 1.- Un conjunto de actividades que se conforma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se termine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

2.- Un conjunto de preceptos, que se integran con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades y en su totalidad constituyen el Derecho del Procedimiento Penal, abarcando la reglamentación de los actos que se realizan en el proceso y los que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no está dentro de lo que técnicamente se llama proceso; e igualmente los actos que no son realizados por o ante autoridad judicial, llamados actos para-jurisdiccionales por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el derecho. " El Procedimiento Penal regula las actividades jurisdiccionales y para-jurisdiccionales. El proceso Penal sólo rige las actividades del proceso ".<sup>(1)</sup>

3.- La finalidad, se ubica en reglamentar las actividades referidas anteriormente, -- con el propósito de lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

Los Códigos de Procedimientos Penales, son como toda ley procesal o adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la ley sustantiva, es decir de los Códigos Penales. En el Procedimiento es preciso el conocimiento de los hechos delictuosos buscando y debatiendo sus pruebas, la expresión de la convicción resultante o fallo y la práctica de lo determinado en el fallo.

Las formalidades esenciales del procedimiento entre otras se desprenden del artículo 14 Constitucional;

(1) Rivera Silva Manuel. " El Procedimiento Penal ". -- Cuarta Edición. México 1967. Editorial Porrúa. S.A.

una de ellas es que el juicio sea seguido de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento mismo, relacionadas con la materia procesal. ---  
 " Hay autores que sostienen la tesis de que, dentro del proceso, por ser el procedimiento de orden público, no es posible hacer la distinción, entre formalidades esenciales y no esenciales, ya que todas las disposiciones de los Códigos de Procedimientos son de igual importancia ".<sup>(2)</sup> ; para estos autores las formalidades esenciales son las que consigna el artículo 160 de la Ley de Amparo, precepto que se transcribe a continuación:

" ARTICULO 160: En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él.

IV.- Cuando el juez no actúe con secreto o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no compa--

(2) Pérez Palma Rafael. " Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal ". México 1974. Cárdenas - Editor y Distribuidor.

rezca cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ellas los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, - de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo a ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negarse el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo -

difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda ".<sup>(3)</sup>

" Así la prevención constitucional interpretada literalmente quiere decir, que en materia penal o civil, el proceso se ha de componer de conformidad con la ley vigente en la época de ocurrir el hecho generador de la acción, que puede ser la comisión de un delito, o el incumplimiento de una obligación y no la vigente en la fecha de la iniciación del juicio ".<sup>(4)</sup>

La materia del procedimiento reglamenta la investigación de los delitos y de sus autores y la instrucción del proceso. La investigación está confiada a los Agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares es decir a la Policía Judicial. La Ley señala las autoridades que la integran fijando sus atribuciones y trazando las reglas que han de observarse en sus operaciones. Cuando llega a presumirse quién es el individuo al que se puede imputar el delito, puede comenzar la persecución en su contra. La instrucción es la parte del procedimiento que tiende a establecer las pruebas que pesan sobre tal o cual individuo con referencia a la comisión de un delito; de esta etapa depende a menudo la decisión que llegue a tomar el juzgador, respecto de la causa penal a tratar, basándose en las probanzas ofrecidas por las partes en el proceso. El procedimiento reglamenta el ejercicio de las acciones a que dá lugar el delito, estas acciones son de dos clases: La Represiva y la de Indemnización; la Represiva tiene por objeto el de castigar -

(3) " Ley de Amparo ". Novena Edición. México 1969. Editorial Harla, S.A.

(4) Pérez Palma Rafael. " Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal ". Primera Edición. México - 1974. Cardenas Editor y Distribuidor.

al delincuente y la de Indemnización tiene por objeto - resarcir los daños que fueron causados al ofendido, dándose así la Reparación del Daño.

La acción penal se persigue directamente en todo - el proceso y es más definida y se plantea concretamente al concluir la instrucción. " Las Leyes de Procedimiento determinan las jurisdicciones que deben conocer a -- los asuntos en materia represiva y la manera de sustanciarlos ".<sup>(5)</sup> Asimismo estas leyes tienden a asegurar - el respeto a la garantía individual y a la lucha contra la comisión de los delitos; proporcionando a todo inculpado el medio de defenderse y estableciendo los recursos que le permitan impugnar toda resolución pronunciada indebidamente en su perjuicio.

Ahora bien dentro del proceso se encuentran dos figuras importantes, las cuales son llamadas Partes del - Proceso y los Terceros. En materia Penal las Partes procesales ofrecen características muy singulares; esto es al habalar del Ministerio Público y de su excepcional - situación como parte pública, necesaria, de buena fé o - imparcial y privilegiada; así llegamos a la conclusión que parte es quien, como ofendido y procesado participa en el juicio; siendo el Juez el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien haya demostrado la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, basándose en las pruebas desahogadas dentro del periodo instructorio en el proceso. En cuanto a los Terceros, manifiesta el Licenciado " Florian que son los que intervienen en el -- proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica. Clasificando a los Terceros en Interesados y No Interesados; entre los primeros figuran Vg. El lesionado y los individuos vinculados con el acusado como familiares. Entre los No interesados se encuentran - los testigos (Esta distinción es importante para los efectos de la valorización de la prueba) ".<sup>(6)</sup>

(5) Acero Julio. "Procedimiento Penal". Sexta Edición. Págs. 125-126. México 1968. Editorial José M. Cajica Jr., S.A.

(6) García Ramírez Sergio. "Deracho Procesal Penal". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

## a ) AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa también es llamada Fase Pre procesal y tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal, siendo el medio preparatorio al ejercicio de la acción. Aquí el Ministerio Público - como jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que esten determinados en la ley como delitos; practicada las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o -- vestigios que haya dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La Denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio.

La Querella asocia esta participación de conocimientos, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos, que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla.

Ambas se formulan ante la autoridad del Ministerio Público siendo la querella requisito de procedibilidad.

La Averiguación Previa contemplará la comprobación del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad que en este hubiese tenido el sujeto; en este período la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el Ejercicio de la Acción Penal, bajo el acto denominado de Consignación; o en el No Ejercicio de la Acción Penal, mediante el llamado Archivo de la Averiguación; así mismo es importante señalar que hay una solución intermedia denominada Reserva, donde se interrumpen las diligencias averiguatorias, hasta que nuevos elementos permitan la continuación de la misma indagatoria.

DOCTRINA.- "La prevención policial constituye el - primer momento de la investigación instructoria ampliamente considerada (Clariá-Olmedo, Tratado, Tomo VI, página 33). La acción penal nace del delito, pero el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y - la participación de las personas en el delito; cometido un delito, el autor o los coparticipes buscan alterar - las pruebas, provocando esto en las legislaciones la existencia de un periodo llamado prejudicial, que tiende por lo menos a encontrar un mínimo de pruebas que permita el ejercicio de la acción penal (Borja Osorno, Derecho página 82), el mismo autor manifiesta: La Averiguación-Previa con miras al fin específico del proceso (Determinación de la verdad Histórica), se conforma con dejar - plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal. La Averiguación-Previa tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, - no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior, sus métodos de investigación siguen siendo los antiguos ".(7)

El ejercicio de la acción comienza cuando se recibe una denuncia, la cual tiene varias definiciones y entre las principales se encuentran la de Garraud que define la denuncia como " Una declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal ".(8) Asimismo el maestro Mazini da la siguiente definición " La denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obliga a cumplirlo, con lo que se lleva a conocimiento de la autoridad competente, la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quien se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en el ".(9) El Doctor Sergio García Ramírez manifiesta que la denuncia " Constituye una participación de conocimiento

(7) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. -- "Frntuario del Proceso Penal Mexicano". Cuarta Edición. México 1985. Editorial Porrúa, S.A.

(8 y 9) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". -- Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de - un delito que se persigue de oficio ". (10)

La denuncia se puede presentar verbalmente o por escrito, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si es verbal se incorporará al acta de policía judicial, lo anterior se norma en base del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales; ahora bien si es por escrito deberá contener la firma o la huella digital y el domicilio del denunciante, a quien se citará para que la ratifique y proporcione los datos que sobre el particular se le soliciten, reglamentado lo antes expuesto por el artículo 117 del Código anteriormente señalado, concerniente a quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio.

JURISPRUDENCIA.- " En delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima. (Quinta Epoca, Tomo XXXIV, página 559, Lenk Leo). "(11)

La Querrela es sinónimo de ejercicio de la Acción Penal o de Pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad -- previo a la acción y condicionante del ejercicio de esta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición. Existen varias acepciones de la Querrela entre las cuales se encuentran la del Maestro Pina, definiéndola en su sentido procesal rigurosamente técnico como el acto procesal de parte (o del Ministerio Público), en virtud del cual se ejerce la acción penal, siendo esta el escrito con las exigencias formales que la ley determina y se ejerce la acción penal. Según el Maestro Jiménez Asenjo dice que la Querrela entendida en forma legal, se presenta ante el juez o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal con--

(10 y 11) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.



tra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda su persecución y castigo. El Doctor Sergio García Ramírez define a la Querella en una participación del conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables. Manzini manifiesta que la Querella se manifiesta negativamente por el perdón y positivamente por la demanda de procedimiento penal. Constituye excepción a la regla de procedimiento de oficialidad del proceso penal.

La Querella tiene carácter esencialmente revocable, mediante perdón concedido antes que el Ministerio Público formule conclusiones. La Querella puede formularse verbalmente o por escrito, al formularse verbalmente el funcionario que la reciba levantará acta, lo anterior se establece en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 118 del Código Federal de Procedimientos Penales y si se formulara por escrito deberá contener la firma o la huella digital del querellante y su domicilio, en este caso se citará al querellante para que ratifique su querrela y proporcione los datos que se le soliciten, lo anterior se establece en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JURISPRUDENCIA.- " Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito (Tesis 241). No es necesario la expresa manifestación de querrela, si no basta con exteriorizar la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho estimado delictuoso (Sexta Época, Segunda Parte, Volúmen XIV, Página 187, A.D. 1739/55- José Leonides Delgadillo). La querrela debe orientarse

concretamente en contra de persona determinada (Quinta-Epoca, Tomo XLIX, página 664, Abusaid Juan). Para que - la querrela surta sus efectos, basta con que exista materialmente sin que sea necesario que se use sacramentalmente aquella designación (Informe 1974, Colegiado - del Décimo Circuito A.D. 247/71. Salvador Portillo ---- Ceballos). No puede el inculpado demandar por daños y - perjuicios al querellante, si como resultado de la ins- trucción de este se llevó a cabo un procedimiento en el que se dictó auto de formal prisión, pues las consecuen- cias del proceso no las sufrió el procesado por volun- tad del querellante, si no por la actividad del Ministe- rio Público y del Juez (Informe 1974. Colegiado del Dé- cimo Circuito, D.F. 201/73 Enrique González Sanchez). - En los delitos perseguibles por querrela, la ausencia - de esta determina que ni el Ministerio Público puede e- jercitar la acción penal ni el tribunal pueda condenar- al acusado (Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 199 Rosa -- Becerril Rómulo). En estos casos para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal, es preciso que - ante él formule el ofendido su querrela (Quinta Epoca, - Tomo XV, página 403 Vega Francisco). El perdón no produ- ce efectos legales si se le subordina al cumplimiento - de alguna condición por parte del acusado (Informe 1970 Colegiado del Sexto Circuito, R. 367/70 Dionisio Pérez- Corte) ". (12)

Cuando ya se ejercita la acción penal se debe ob- servar el cuerpo, huellas e instrumentos del delito; -- los cuales son los vestigios que deja la perpetración - del delito refiriéndose al cuerpo del delito y a las -- huellas, ya que el instrumento es el objeto con que el - ilícito aparece cometido. El cuerpo del delito está --- constituido por los elementos materiales, objetivos, ex- ternos, físicos del hechos criminoso, con tal abstrac- ción de los elementos morales, internos o subjetivos.

La Suprema Corte de Justicia rechazó que por el -- cuerpo del delito debiese entenderse el delito mismo, - con la plenitud de sus elementos objetivos o externos, - hecha abstracción de los referentes a la culpabilidad.-

(12) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

En la tendencia moderna de la doctrina mexicana, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo correspondiente. Rivera Silva habla del delito real y el delito legal; el primero forma parte del corpus, es el delito estimado en su conjunto, -- con sus elementos y consecuencias totales tanto jurídicos como extrajurídicos; en el delito legal simplemente es la descripción que cada delito hace la ley y pueden figurar distintos elementos ya sean los definitivos del proceder que de carácter moral o los valorativos y así mismo manifiesta que " El Cuerpo del Delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito y es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal ".<sup>(13)</sup>

La Licenciada Adato de Ibarra define al Cuerpo del delito como " El conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que permiten, por una parte, definir exactamente el delito dado y por otra, establecer su nota distintiva respecto de otros delitos ".<sup>(14)</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales ordenan recoger, someter a dictámen de peritos, inventariar, conservar e inspeccionar, en su caso, los -- vestigios, pruebas, instrumentos, personas o cosas relacionadas con el delito, lo expuesto con antelación se encuentra establecido en los artículos 94, 95, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales. Cuando no queden huellas o vestigios se hará constar, oyendo de los peritos, la causa y los medios de la desaparición de aquellos, lo anterior se establece en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y cuando se trate de delitos cuya perpetración no deja huellas, se procurará constar, por testigos y otros medios probatorios, la preexistencia de la cosa en su caso, reglamentándose lo anterior en el artículo 103 del Código de --

(13 y 14) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**JURISPRUDENCIA.**- " Es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal (Tesis 86). Comprobarlo es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Debe considerarse el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado --- (Quinta Epoca, Tomo XXIX, página 1566, Papham Arturo -- F.) ". (15)

La Probable Responsabilidad del inculcado, es regulada por el artículo 16 de nuestra Carta Magna como supuesto de la orden de aprehensión y por el artículo 19 del mismo ordenamiento, como elemento de fondo del auto de formal prisión. El autor Borja Osorno postula que -- hay Responsabilidad Presunta cuando existen hechos o -- circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo alguno a cometerlo.

Ahora bien desde el ángulo procesal, es responsable del delito, quién interviene en su comisión bajo -- cualquiera de los títulos que prevé el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

La actividad investigadora del Ministerio Público puede culminar en dos conclusiones finales. Una es la -- decisiva importancia para la marcha del procedimiento, -- la cual es la Consignación o Ejercicio de la Acción Penal; y la otra es el llamado Archivo, el cual es el sobrestamiento Administrativo, al que nuestro derecho califica también como resolución de No Ejercicio de la Acción Penal; ahora bien en forma previa a cualquiera de

(15) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

estas dos determinaciones puede aparecer la Reserva, de cisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público, hasta que se tienen nuevos elementos para continuar la averiguación previa.

**CONSIGNACION.-** Esta requiere la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 Constitucional, aquí es necesaria la comprobación del cuerpo del delito en forma previa a ésta así como elemento indispensable; en igual caso esta la probable responsabilidad. Se puede afirmar doctrinal como jurisprudencialmente, que para la consignación no se requiere de ninguna formalidad especial. El ejercicio de la acción penal puede hacerse con o sin detenido. Con detenido -- las diligencias se hacen llegar al juez y el capturado se conduce a la cárcel preventiva, donde queda a disposición de éste. Sin detenido, se solicita orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso. La de comparecencia es pertinente cuando por la razón de la pena aplicable al delito de que se trate no puede restringirse la libertad personal del inculcado, según lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional.

**SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO O ARCHIVO.-** Es el No Ejercicio de la Acción Penal. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se regula; en cambio en el Código Federal de Procedimientos Penales señala tres hipótesis de Archivo. La primera de estas, es cuando los hechos no sean constitutivos de delitos; la segunda es cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, resulte imposible la prueba de su existencia; y la tercera es cuando la acción penal este extinguida legalmente y cuando el inculcado no ha tenido participación de los hechos delictivos.

**JURISPRUDENCIA.-** " El archivo de la averiguación no tiene efectos definitivos (Informe 1974 A.D. 1404/74 Francisco Ceniceros Ramírez A.D. 3057/72 Sixto Padilla-Carbajal)". (16)

(16) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

RESERVA.- Está regulada en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales cuando se prescribe que si las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. No se establece norma específica sobre el acuerdo de la reserva, por lo que hay que estar a las prescripciones generales en cuanto a la averiguación previa.

## b ) RADICACION.

La Radicación también es llamada Inicio o Cabeza - del Proceso; ahora bien se diga que es la primera determinación judicial una vez que el Agente del Ministerio-Público ha ejercitado la acción penal. A partir de este acto corre una primera subfase que culmina con el Auto-de Formal Prisión, o bien en su contra partida, es decir con el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. El primer acuerdo judicial es el auto denominado de Radicación, - de Inicio o Cabeza del Proceso, al que el Maestro Colín Sanchez caracteriza indicando que es " La primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a apartir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado" (17)

Ahora bien para el Maestro Rivera Silva, es efecto de esta resolución, misma que es la Radicación, fijar - la jurisdicción del juez, " Con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y poder de decidir el derecho en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dicto el auto de radicación ". (18) Otros efectos que el mismo autor señala al auto de referencia es que vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, sujeta a los terceros a dicho órgano, y abre el período de preparación -- del proceso, y en tal virtud trae como consecuencia la orden de aprehensión a la orden de comparecencia llegando después a la declaración preparatoria y el auto de - formal prisión, dentro de los plazos Constitucionales - previsto para ello. También se puede decir de el Auto - de Radicación que no tiene alcance general si no sólo - acarrea consecuencias para determinar consecuencias in-

(17) Garcia Ramirez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. Mexico 1977. Editorial Porrúa, S.A.

(18) Rivera Silva Manuel. " Procedimiento Penal ". Cuarta Edición. Mexico 1967. Editorial Porrúa, S.A.

dividuales.

Desde el Auto de Radicación existe relación jurídica procesal; asimismo esta etapa del procedimiento penal es llamada Etapa de Preparación del Proceso y es el primer acto de imperio del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa; aquí las pruebas obtenidas deben ser bastantes para que al establecer su valorización, el juez resuelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos para hacer posible la responsabilidad penal del inculcado. El Auto de Radicación tiene por objeto sujetar a las partes, al representante social, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de determinado tribunal.

Radificar es sinónimo de arraigar, dicha aseveración se desprende ya que desde que el proceso se inicia, las partes quedan sujetas a las determinaciones del juez -- del conocimiento.

Los autos de Radicación suelen dictarse en el proceso con detenido o sin detenido; deben de tener la fecha y lugar en que se dictan. Cuando exista detenido se expresará la hora en que se recibe la consignación, para el efecto de computar los términos de cuarenta y ocho, y setenta y dos horas respectivamente, en que el inculcado debe producir su declaración preparatoria y el juez resolver su situación jurídica; se dispondrá -- que se tome nota en el libro de gobierno que se lleva -- en los juzgados para asentar las consignaciones recibidas, que se de aviso de la iniciación del procedimiento al Tribunal de Apelación, esta formalidad no la establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como lo habían hecho los anteriores, pero el Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que toda incoacción de procedimiento judicial será comunicada al Tribunal de Apelación respectivo. Se dispone además que el Agente del Ministerio Público se le dé en el pro



ceso, la intervención que las leyes le otorgan; que al inculpado se le tome su declaración preparatoria dentro del término Constitucional y que se reciban y se desahoguen las diligencias promovidas por el representante social, por el inculpado y por su defensor, y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La pretensión de la defensa, tiende a buscar pruebas bastantes para llevar al convencimiento del juez la improcedencia de que se pronuncie el auto de formal prisión, fundándose en la falta de comprobación del cuerpo del delito o que las pruebas obtenidas sean insuficientes para hacer probable la responsabilidad penal del inculpado. Desde que se pronuncia el Auto de Formal Prisión, cambia la situación procesal del inculpado; ya que el indiciado se convierte en procesado; aquí ya hay un proceso en el que se ha hecho el análisis de las pruebas para el efecto de fijar el delito por el que debe seguirse, limitándose la actuación de las partes, -- del Ministerio Público y del Juez mismo. Existen mayores datos de convicción, y para saber los antecedentes penales de la persona a quien se procesa, debe procederse a su identificación en los registros penitenciarios. La diligencia de identificación tiene por objeto conocer a quién se enjuicia y saber si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual, así como para determinar la curva que sigue la criminalidad. La identificación del pedimento de informes de anteriores ingresos, son consecuencia del Auto de Formal Prisión y se produce en el momento de finalizar el período de Radicación; esto es al empezar el segundo período de la Instrucción.

La Radicación comienza con la orden de aprehensión siempre y cuando la consignación sea sin detenido y es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona; para quedar sujeta cautelarmente a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito. Los requisitos de la orden de aprehensión, marcados por el artículo 16 Constitucional, 132 fracción I del Cód-

go de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes: Debe ser expedida por autoridad judicial ha de mediar denuncia o querrela por hechos sancionados con pena corporal o con sanción privativa de la libertad, dichas denuncias o querrelas deben estar apoyadas por declaraciones bajo protesta, por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y finalmente, será solicitada la orden de aprehensión por el Ministerio Público; de lo anterior se desprende que el Juez no puede librar la orden de aprehensión de oficio.

Para pedir o resolver una orden de aprehensión, es necesario que se cumpla con lo exigido en el artículo 16 Constitucional, esto es con la presunta responsabilidad del indiciado. La forma de la Orden de Aprehensión, según el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, la resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. La ejecución de la orden, compete a la policía judicial a la que se turna por el conducto del representante social; lo anterior se encuentra consagrado en los artículos 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Realizada la aprehensión debe ponerse al detenido a disposición del juez, informando al tribunal sobre la hora en que se efectuó la aprehensión; esto se encuentra especificado en los artículos 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 197 del Código Federal de Procedimientos Penales. La orden de aprehensión se haya estrechamente ligada a la reaprehensión cuyos supuestos son la evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, con la consiguiente revocación de ésta y aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se encontraba disfrutando de la misma. También se puede gi--

rar en lugar de la orden de aprehensión, la orden de -- comparecencia, que es aquella que se dicta siempre que - el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa, lo anterior se establece en el artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando se tiene al inculcado en el juzgado correspondiente, se le tomará su declaración preparatoria, la cual se contempla en el artículo 20 fracción III Constitucional, donde se ordena que la declaración preparatoria del inculcado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el indiciado, quede a disposición del juzgador, siendo un acto que se tramitará como audiencia pública, informándosele al imputado acerca de su acusador y sobre la naturaleza y causa de la acusación, esto es para que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar su defensa. Los artículos 287, 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 153 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinan que se prohibirá el acceso a la declaración preparatoria, a los testigos -- que deben ser examinados en la propia audiencia; el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prohíbe tanto la incomunicación como cualquier otro medio coercitivo para obtener la declaración las manifestaciones que el Juez debe hacer al imputado, según el artículo 20 Constitucional, especificándose también en los artículos 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponiendo -- que en el mismo acto, se haga saber al sujeto los nombres de las personas que actúen como testigos en su contra, el derecho que le asiste de obtener la libertad -- provisional bajo caución, en su caso, así como el procedimiento para disfrutarla y la facultad que tiene para defenderse por sí mismo o por medio de una persona de su confianza o por un defensor de oficio, que el juez -- designará a falta de particular.

La declaración empezará por los generales del in--

culpado, apodo inclusive, y para el examen se empleará la forma que se estime adecuada a efecto de esclarecer el delito y sus circunstancias de concepción y ejecución, a las que el Código Federal agrega en su artículo 154, las peculiaridades del inculcado. El Agente del Ministerio Público y el defensor pueden interrogar a este el Juez puede desechar preguntas capciosas e inconducentes y en lo federal, disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto; esto lo dispone los artículos 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 156 del Código Federal de Procedimientos Penales. El inculcado puede redactar su declaración si no lo hace, la redactará el juez con la mayor exactitud posible; encontrándose establecido lo anterior en los artículos 293 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 155 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si se concede suspensión definitiva por Amparo contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia, para declaración preparatoria, el Tribunal que libró la orden pedirá, al que otorgó la suspensión, que haga comparecer al inculcado ante el primero en un plazo de tres días, para que rinda declaración preparatoria y se surtan los demás efectos procesales pertinentes.

Concluida la declaración o cuando el inculcado no desea declarar, negativa para la que le asiste completo derecho; si no quiere o no puede nombrar defensor particular, el Juez le nombrará un defensor de oficio, de conformidad con lo que dispone el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- En materia federal, si no hay defensor federal adscrito al órgano jurisdiccional del mismo fuero, será asumida por el defensor de oficio local, esto está consagrado por el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**JURISPRUDENCIA.-** " Cuando el que declara, nombre como defensor a quién no pudo saber del nombramiento, por no hallarse presente, debió nombrarse al de oficio para que asista, si no se hizo así, deberá reponerse la dili

gencia, que resulta ilegalmente practicada (Informe ---  
1971 Colegiado del Décimo Circuito, R.204/71.Jorge Sosa  
Marrufo) ".(19)

(19) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". --  
Cuarta Edición. México 1977. Editorial Forjue, S.A.

## c ) INSTRUCCION.

Es la primera etapa del proceso penal; y se desarrolla ante el Órgano jurisdiccional. Esta etapa procesal, se inicia con el Auto de Formal Prisión, mismo que fija el tema del proceso; el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, cuya contrapartida es la Libertad del Inculcado por Falta de Méritos o de Elementos para Procesar, se conjugan elementos de fondo y de forma. -- Los Elementos de Fondo son la comprobación plena del -- Cuerpo del Delito y la acreditación de la Probable Responsabilidad del Inculcado. Los Elementos de Forma se establecen cuando el Cuerpo del Delito se vincula con el tipo penal, así que para comprobarlo es preciso demostrar la existencia de los diversos elementos incluidos en el cuerpo del delito; como son los elementos objetivos, subjetivos y valorativos o normativos. La Probable Responsabilidad se establece en base a los supuestos que contiene el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

A partir del Auto de Formal Prisión continua el -- procedimiento por la Vía Sumaria o por la Vía Ordinaria en la Vía Sumaria se plantea en el fuero común, como un derecho del inculcado, no como obligación para este, -- cuando no exceda de cinco años la pena máxima aplicable al delito de que se trate. El procedimiento se persigue sin detrimento de las garantías que gobiernan el juicio hacer más pronta y expedita la administración de la justicia.

La Instrucción tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculcado, más las modalidades y circunstancias de uno y otro, dado el propósito individualizador y readaptador de la justicia penal moderna, estando esto en relación con los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, otro propósito es el conocimiento de la personalidad del imputado. Asimismo la Instrucción, siendo la fase preparatoria, tiene por ob-

jeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. La Instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el juez, para recibir las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo; y para el Ministerio Público y la Defensa, les dan los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. Con el sistema de enjuiciamiento adoptado en el Derecho Procesal Penal Mexicano, el desarrollo de las actuaciones, durante la Instrucción, debe regirse por los Principios de Publicidad, Oralidad, Inmediatividad y Libertad Procesal en el Derecho de la Defensa.

**Principio de la Publicidad.**- Es el que se refiere a que la audiencia debe ser pública, teniendo acceso todo el público, exceptuando solamente a los testigos que deben ser examinados con relación a los hechos que se averiguan y los menores de edad.

**Principio de Oralidad.**- Es el que se refiere al interrogatorio que hagan las partes al inculcado, el cual debe ser verbal; en el cual de ninguna manera es aceptable que lleven preparadas las preguntas, ni tampoco que las formulen en forma inconducente y capciosa, tal que lo hagan incurrir en un error; el juez en todo caso, -- tiene la potestad de ordenar que los interrogatorios se formulen por su conducto, cuando las necesidades los requieran, o de desechar aquellas preguntas que en su concepto sean improcedentes; sin embargo el inculcado no tiene la obligación de aclarar, pudiendo rehusarse a hablar, si lo desea, y el más absoluto silencio es un derecho que puede o no ejercerlo.

**Principio de Inmediatividad.**- Se refiere al derecho que tiene el inculcado a concederle el libre contacto con su familia ó con sus defensores, desde el momento de su detención, siendo obligación de los servidores de la policía judicial encargados de practicar las diligencias iniciales, hacerle saber el derecho que la ley le otorga; lo anterior se encuentra consagrado por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para-

el Distrito Federal.

Principio de Libertad Procesal en el Derecho de la Defensa.- Es el principio que consagra y no limita a -- los defensores a preparar todas las pruebas conducentes y llevarlas a cabo dentro de este periodo del proceso -- para beneficiar a su defendido; teniendo exclusivamente como limitantes las que marcan nuestras leyes; teniendo así la libertad de defender al inculcado como mejor le parezca a su defensor.

El Periodo de la Instrucción comienza con el Auto de Formal Prisión, el cual está regido por el artículo 19 Constitucional y es la resolución jurisdiccional, -- dictada dentro de las setenta y dos horas, de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el Cuerpo del Delito y establecida la Probable Responsabilidad del inculcado. El Auto de Formal Prisión posee elementos de Fondo y Formales. Los -- Elementos de Fondo estan establecidos en el artículo 19 Constitucional, donde se encuentra la comprobación del Cuerpo del Delito pleno y la Probable Responsabilidad del inculcado. Los elementos de Forma están determinados por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que fija el contenido -- del auto de la siguiente forma: Fecha y hora, delito imputado por el Ministerio Público, delito o delitos por el cual debe seguirse el proceso y comprobación de sus elementos, datos de la averiguación para comprobar el corpus delicti y la probable responsabilidad y nombre -- del juez y secretario. Este auto fija el tema o la materia del proceso, los hechos por que este debe seguirse. Una consecuencia del auto de formal prisión es justificar la prisión preventiva del sujeto, que apartir de -- ese momento se inicia, aquí el juzgador solicita informes sobre los anteriores ingresos del inculcado a la -- prisión, esto es informarse sobre sus antecedentes penales. Dictado el auto de formal prisión se expiden boletas acreditativas del mismo por triplicado, para el inculcado, para el juzgador y el director del reclusorio -- y copias de la resolución para el mismo reo, si la solí



cita. Mediante este auto se inicia el cómputo de los -- plazos, que señala el artículo 20 Constitucional fracción VIII, para el juzgamiento del inculcado; una consecuencia más del auto es la suspensión de los derechos del ciudadano, cuando se trata de delito que merezca pena corporal, a que se refiere el artículo 38 fracción II de nuestra Constitución. Con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la instrucción y se inicia con la segunda la cual tiene por objeto la proposición y práctica de pruebas en Vía Ordinaria, lo anterior se establece en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o solo la proposición de las mismas en la Vía Sumaria, misma que dicta el artículo 307 del Código antes citado, ya que su recepción habrá de realizarse en el término establecido por la Ley. También bajo el sistema federal dicho auto abre el segundo período de la instrucción.

JURISPRUDENCIA.- " Para motivar el auto de formal prisión, se requiere de los datos arrojados por la averiguación, que sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; no es preciso, que quede establecida de modo indubitante la culpabilidad del reo (Tesis 31). Empero, cabe que los elementos sean a tal punto suficientes que resulte posible apoyar en ellos la sentencia condenatoria, acreditando plenamente la responsabilidad del acusado (Sexta Epoca, Volúmen XVII, página 278 A.D. ----- 2608/56. Pedro de Villar Arcaraz). En todo caso debe dictarse auto de formal prisión; sin auto de formal prisión no hay juicio que resolver (Tesis 32). Es violatorio de garantías, sin embargo, cuando el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa (Tesis 39) " (20)

El Auto de Sujeción a Proceso es quel que se utiliza en el caso de la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o en el caso de sanción alternativa, ya que la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto. El Código Federal de Procedimientos Penales habla de este auto; en cambio el

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no lo contempla, insistiendo en hablar del Auto de Formal prisión. Este auto produce los mismos efectos -- que el de formal prisión, salvo el de restringir la libertad y el de suspender los derechos del ciudadano; so lamentemente se puede plantear este último cuando la pena imponible sea alternativa, ya que carece de la salvedad - el artículo 38 fracción II Constitucional.

JURISPRUDENCIA.- " Es improcedente el Amparo que - se solicita contra el auto de sujeción al proceso, dado que la violación que en el mismo se pueda cometer, no - está comprendida en el caso previsto por el artículo -- 107 en su fracción III Constitucional, por lo que no - siendo dicho auto restrictivo de libertad, y admitiendo por otra parte el recurso de apelación, que no fué agotado, debe decretarse el sobreseimiento del juicio (Informe 1970, Colegiado del Sexto Circuito, Toca T. 392/70 Emilio Marroquín). Es improcedente el amparo contra el auto de sujeción a proceso si no se agota previamente - el recurso de apelación (Informe 1975, Colegiado del Noveno Circuito 121/75 José Adolfo Muñoz). En igual sentido (informe 1974, Colegiado del Décimo Circuito R. --- 100/74. Basilio Ortiz Abelino) " .(21)

La Contrapartida del Auto de Formal Prisión y de - la de Sujeción a Proceso, es la de Libertad por Falta - de Elementos; en el cual se puede rematar el plazo Cong - titucional de setenta y dos horas, constituyendo así la contrapartida de los autos de Formal Prisión o de Suje - ción a Proceso. Esta liberación se dá cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas, no resulta posible - dictar auto de formal prisión o de Sujeción a Proceso, - por no estar suficientemente comprobadas, la existencia del Cuerpo del Delito o la Probable Responsabilidad del imputado, lo anterior se establece en el artículo 302 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, mismo que habla de Libertad por Falta de Mérit - os; y el Código Federal de Procedimientos Penales se - refiere a la Libertad por Falta de Elementos para Proce - sar.

(21) Garcia Ramirez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

La segunda fase de la Instrucción, es la del periodo probatorio, el cual se concreta en el fenómeno de la prueba, ya que en base a esta, debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad y plenamente la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado. Sobre la prueba con referencia a la instrucción total, la fracción II del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, menciona que tiene por objeto averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado ya que la instrucción ayuda a que el juzgador pueda adquirir conocimientos amplios sobre la personalidad del inculpado, en forma directa, de tal modo que sea factible ejercer con acierto el arbitrio judicial en los términos del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal; y el Código Federal de Procedimientos Penales, alude esta característica en su artículo 146.

El Auto que declara cerrada la Instrucción, se dicta de oficio cuando fueron renunciados o trascurridos los plazos concedidos legalmente para promover pruebas, o ya éstas fueron desahogadas; también es llamado Auto de Conclusiones; sus efectos son el poner fin a la Instrucción, marcando con esto el principio del Juicio; -- donde se transforma la Acción Penal de persecutoria a acusatoria, e impide que se reciban más pruebas; esta última tiene sus excepciones, como son aquellas que dicta el artículo 380 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que manifiesta que los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa, refiriéndose a la Audiencia de Juicio; gracias a la reforma introducida en 1971, el artículo 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, es admisible la apertura de un Incidente con sus consecuencias probatorias, en pleno periodo de ejecución de pena, incidente destinado a la obtención de la condena condicional y tramitando este, ante el juez que conocio de la causa.

## d ) JUICIO.

Juicio en su significado filosófico, se puede decir que es la facultad del alma en cuya virtud del hombre, puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en amparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones.

En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y procesado ante juez competente, que dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva; siendo así que por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad.

Concluida la instrucción y en vísperas del juicio, se plantean los actos preparatorios del mismo. Entre estos se destacan las conclusiones de las partes. El maestro Piña y Palacios, argumenta que las conclusiones son " El acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos fija sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse ". (22) Las Conclusiones del Ministerio Público son de estricto derecho y por ende deberán sujetarse a una forma legal, donde el representante social precisará su acusación; estas conclusiones son acusatorias o pueden ser no acusatorias. Las Conclusiones de la Defensa no están supeditadas a una forma legal determinada; a falta de conclusiones expresadas por esta parte, se tienen por formuladas las de inculpabilidad; estas estarán subordinadas a los términos de la acusación.

La etapa del juicio central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y sentencia, con la que se pone fin a la instancia. El Juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Los actos de acusación corresponde al Ministerio Públi-

(22) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. "Frontuario del Proceso Penal Mexicano". Cuarta Edición. México 1985. Editorial Porrúa, S.A.

co como titular de la acción penal. A la defensa le toca impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Tribunal, la improcedencia de aceptarlos. Ahora bien los actos de decisión son los que competen exclusivamente al juez.

El Juicio se divide en tres fases, mismas que se le conocen con el nombre de Actos Preparatorios, Debate y Sentencia. Los Actos Preparatorios se inician con el conocimiento que toman las partes, del contenido del proceso en su período de Instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones. El debate surge después de recibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, constituyendo el momento más importante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en que tanto el órgano de acusación como el inculpado, la defensa y los diversos órganos de prueba se ponen en contacto directo; el debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, esto quiere decir el conocimiento directo que adquiere el Tribunal de las partes y demás sujetos procesales; las audiencias deben ser públicas y a ellas tendrán libre acceso todas las personas mayores de edad, sólo pueden hacerse a puerta cerrada, cuando se trate de delitos que ofendan a la moral, o en su caso de que ésta sea atacada; el debate esta precedido por la verificación de las pruebas y el conocimiento de los órganos que las producen.

El Juicio en el Procedimiento Sumario, se encuentra normado por los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y tiene lugar, cuando la pena máxima al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión. En el caso de varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, siendo competente, según sea el caso, el juez mixto o el menor; de oficio el juez declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes; en este mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de las par-

tes, para que al término de diez días comunes, contados desde el siguiente, a la notificación del auto de formal prisión, proponga pruebas que se desahogarán en una audiencia principal.

Se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir al ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, en este último caso el inculcado debe ratificar la solicitud. Terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales --- constarán en el acta respectiva. Las partes podrán reservarse el derecho de presentar por escrito sus conclusiones dentro de un término de cinco días, igual término rige para las conclusiones por escrito. No procede recurso alguno contra las sentencias, que en estos procesos dicten los jueces menores y de paz. La audiencia y la asistencia de las partes a esta, se rigen por los artículos 311, 312, 320, 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La presencia del Representante Social en el juicio es necesaria; esto es, por la necesidad de reducir al juez a su propio papel de juzgador independiente, imparcial y sereno que en manera alguna, pueda asumir el papel de las partes, ni el interés de la acusación y por la inconveniencia de abandonar tal interés exclusivamente al ofendido o la iniciativa eventual de cualquier ciudadano.

En el Juicio de orden Criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable, al delito de que se trata. Este mandato Constitucional es conocido en la teoría del Derecho Penal, con el nombre de Principio de la Exacta Aplicación de la Ley Penal. En materia penal no habrá más delitos que los establecidos por las leyes, aplicadas estas literalmente lo anterior queda consagrado por el artículo 14 Constitucional.

El Juicio constituye la última fase del proceso, te

niendo sólo una excepción, de continuarse el proceso -- mediante la impugnación. Para el Maestro Alcalá Zamora, el Juicio resulta, la actividad lógica jurídica, desenvuelta por el juzgador para emitir su declaración de la voluntad sobre el objeto del proceso; siendo el juicio- el procedimiento destinado a la obtención de la Sentencia, de fondo sobre el objeto principal del proceso y -- cuando ese procedimiento discrepe, del previsto para el Juicio ordinario, habrá juicios especiales. Por su parte Franco Sodi manifiesta que el Juicio existe en el -- proceso penal, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento, seguido en su contra.

La fracción IV del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, sostiene que el periodo de Juicio es aquel durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, y -- el tribunal valoriza las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

El periodo de Juicio se extiende, desde el auto -- que declara cerrada la instrucción y manda a poner el -- proceso a la vista de las partes para conclusiones, hasta que se dicta sentencia en primera instancia, ya que el recurso de impugnación a la sentencia, provoca la apertura de la segunda instancia.

En la Audiencia de Juicio se refuerzan los principios de oralidad, concentración e inmediatividad. La Oralidad, Concentración e Inmediatividad, se pueden palpar en el Juicio de la Vía Sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se formulan conclusiones y se produce la sentencia, lo expuesto con antelación se encuentra determinado en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Las normas generales sobre el desarrollo de la audiencia, son comunes a los procedimientos sumarios y ordinarios; esto se encuentra consagrado en el artículo 312 del ordenamiento antes citado, se recibirán pruebas y se escucharán --

alegatos, lo anterior se establece en el artículo 328 - del Código ya mencionados; no se pronuncia sentencia al concluir la vista, sino dentro de los diez días siguientes, salvo que el expediente exceda de doscientas fojas en cuyo caso por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más, lo expuesto con antelación se establece en el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el Procedimiento Sumario Federal, es decir, el seguido por delitos sancionados con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, idéntico, en cuanto a la Oralidad, Concentración e Inmediatidad, al Sumario Distrital, lo anterior se encuentra establecido por el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JURISPRUDENCIA.- " El inculcado debe ser juzgado - en audiencia pública y es imprescindible la presencia - del Ministerio Público en ella (Tesis 229) " .(23)

(23) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.



**CAPITULO SEGUNDO**

**EL PROCESO PENAL**

Etimológicamente la palabra Proceso - Processus -, se deriva de Procedere, palabra que significa avanzar; camino a correr; trayectoria a seguir, en un sentido o hacia un destino o fin determinado.

Ahora bién el Proceso Penal, se define como " El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación, por el Ministerio Público, resuelvan sobre una relación jurídica que se les plantea " .(24)

Los elementos esenciales del Proceso Penal, son tres; un Conjunto de Actividades; un Conjunto de Normas que Regulan esta Actividades; y un Organó Especial que Decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la Ley prevé. El conjunto de actividades que comprende el proceso, atiende a principios de orden cronológico ya que sucede en el tiempo, de orden lógico ya que estos actos resultan entrelazados, de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior y también atiende al orden teleológico ya que se persigue la finalidad de que el Juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas por la Ley.

Todo Proceso está constituido por tres funciones, las cuales son; la Acusación, la Defensa y la Decisión; estas pueden revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento, que deben distinguirse de los órdenes procesales. Los Ordenes Procesales son productos históricos, ya que son lineamientos que aluden, a la legislación de un pueblo, en una época determinada, es decir son productos de principios extraídos de manifestaciones históricas.

El Proceso Penal tiene como objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, que tienen como finalidad conocer su contenido, así como para justificar el porqué de la relación jurídica por parte del le-

(24) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Cuarta Edición. México 1967. Editorial Porrúa. S.A.

gislador. De lo expuesto con antelación, se desprende -- que el Proceso, es el conjunto de normas y reglas, que se utilizan, para la realización de la Justicia Penal.

En la Doctrina Moderna, se pueden encontrar diferentes conceptos de proceso, pero para una mejor comprensión de este capítulo y ante la diversidad de conceptos enunciaré tres diferentes definiciones sobre el Proceso Penal.

El Maestro Colín Sanchez cita en su obra, las dos siguientes definiciones: La de Jiménez Asenjo, quién define al Proceso como " El desarrollo que evolutiva y resolutivamente, ha de seguir la actividad judicial para lograr una Sentencia " .<sup>(25)</sup> Ahora bien para el Jurista José Lois Estéves, el Proceso es " El conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto, por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción, o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el Proceso Penal " .<sup>(26)</sup> Por su parte el Maestro Rivera Silva Manuel, define al Proceso Penal como " El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales, resuelve sobre una relación jurídica -- que se les plantea " .<sup>(27)</sup>

Ahora bien después de analizar, las definiciones de los autores antes citados, sobre los diferentes puntos de vista sobre el Proceso Penal; se deduce la siguiente conclusión a manera de opinión personal: El Proceso Penal es el conjunto de actos legales, a que debe someterse la actuación de los órganos jurisdiccionales. Lo anteriormente plasmado, se desprende de nuestra Carta Magna, ya que es muy clara al determinar que todos los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que la misma Ley establezca, dándose cumplimiento -

(25 y 26) Colín Sanchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales " .Decima Primera Edición. Mexico 1969. Editorial Porrúa, S.A.

(27) Rivera Silva Manuel. " El Procedimiento Penal " . Decima Primera Edición. Mexico 1969. Editorial Porrúa, S.A.

de acuerdo al órgano jurisdiccional, a las obligaciones y prohibiciones a que está sujeto en todo caso el orden penal. Un ejemplo claro de esta asceveración se encuentra plasmado en el artículo 19 Constitucional, donde se señalan los derechos y las prohibiciones dentro del orden penal. Otro ejemplo es el artículo 23 de nuestra -- Constitución, cuando este mismo artículo consagra en su primer párrafo lo siguiente: " Ningún juicio criminal - deberá tener más de tres instancias " .<sup>(26)</sup>, por lo que se desprende que el desarrollo del proceso, deba llevar se a cabo en un tiempo determinado.

Los tratadistas del estudio del Derecho Penal, manifiestan que existen tres tipos de enjuiciamiento, los cuales son:

**EL SISTEMA O ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO.**- Mientras prevaleció el interes privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, - después tal atribución se delegó a la sociedad en general. En la actualidad, ha sido adoptado por aquellos -- países organizados bajo el régimen democrático, teniendo como características, las siguientes; los actos esenciales se encomiendan a sujetos distintos; ya que -- los actos de acusación residen en un órgano del estado - llamado Ministerio Público, los actos de la defensa en el Defensor, que puede ser particular o de oficio y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales serán a cargo del Juzgador. En este sistema existe uno órgano del Estado como titular de la acción penal y si ésta no es ejercitada, no existe proceso alguno. La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de - garantías instituidas legalmente y solo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere, por lo -- tanto hasta que se dicte sentencia en algún juicio, imperan, los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas, a las partes y la valorización de las mismas, al órgano jurisdiccional.

**EL SISTEMA O ENJUICIAMIENTO INQUISITIVO.**- Sus antecedentes datan en el Derecho Romano, y es singular de -

(26) " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Comentada. Primera Edición. México 1963. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

los regimenes despóticos, el cual tiene las siguientes características; impera la verdad material, misma que solo por su naturaleza, por lo que la participación humana es nula. La privación de la libertad está sujeta a quién ostenta la autoridad, el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. Las bases fundamentales en que se apoya este tipo de sistema, es la delación o denuncia anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quién no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y las investigaciones, para una amplia información sobre los hechos.

EL SISTEMA O ENJUICIAMIENTO MIXTO.- Tiene sus raíces, en la etapa de transición de la República al Imperio Romano y posteriormente en Alemania; este sistema se caracteriza por algunos principios del acusatorio y del inquisitivo. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas de oralidad, publicidad y contradicción. La defensa es relativa y el juez adquiere y varola las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

Ahora bien para un mejor entendimiento de los tres diferentes tipos de enjuiciamiento que existen y de las características de los mismos, a continuación se apreciará un cuadro sinóptico, sobre el tema a tratar.

CARACTERISTICAS DE  
LOS TRES TIPOS DE  
ENJUICIAMIENTOS --  
QUE EXISTEN EN EL  
PROCESO PENAL.

	ACUSACION	DEFENSA	DECISION	CARACTERISTICAS
SISTEMA ACUSATORIO.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acusador es distinto al Juez y al defensor, siendo ajeno a las funciones defensivas y decisorias.</li> <li>- El acusador no está representado por un órgano especial.</li> <li>- La acusación no es oficiosa.</li> <li>- El acusador puede ser representado -- por cualquier persona y existe libertad de prueba en la acusación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encuentra entregada al juez.</li> <li>- El acusado puede ser patrocinado -- por cualquier persona y existe libertad de defensa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El juez exclusivamente, tiene funciones decisorias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En este sistema procesal, la instrucción y el debate son públicos y orales prevaleciendo el interés particular sobre el interés social; equiparándose al Derecho Privado</li> </ul>
SISTEMA INQUISITIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acusador se identifica con el juez.</li> <li>- La acusación es oficiosa, principiando y continuando con las diligencias necesarias para establecer la misma.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encuentra entregada al juez.</li> <li>- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.</li> <li>- Estando la defensa muy limitada, de hecho es del Juez.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La acusación, la defensa y la decisión se concretan con el Juez.</li> <li>- Teniendo el Juez -- una amplia discreción en lo tocante a -- los medios probatorios aceptables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquí prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el Juicio son secretos, predominando el interés social, sobre el interés particular, indagando pruebas a base de tormento y tortura.</li> </ul>
SISTEMA MIXTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En este tipo de sistema, la acusación -- esta reservada a un Órgano del Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La instrucción se equipara demasiado al del sistema inquisitivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El debate se inclina hacia el sistema acusatorio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquí prevalece, como -- expresión -- la escritura, el secreto y el debate público y oral.</li> </ul>

En México nuestro tipo de enjuiciamiento, se basa en el Sistema Acusatorio; el cual se caracteriza en relación con la acusación, el acusador es distinto del juez y del defensor; la acusación no es oficiosa; el ofendido está representado por la Institución del Ministerio Público y existe libertad de prueba de acusación. En relación con la defensa puede ser particular o de oficio, el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y existe libertad de defensa. En relación con la decisión; el Juez exclusivamente tiene funciones decisorias; en nuestro sistema procesal la instrucción y el debate son públicos y orales.

El Proceso Penal es Acusatorio y Público en México al mismo tiempo oral, escrito y gratuito en el sentido que los funcionarios y empleados que en él intervienen, no tienen derecho de cobrar costas judiciales, pero la parte que promueve una diligencia, esta obligada a cubrir los gastos que origine diversos de dichas costas, establecido lo anterior en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluso se ha establecido la defensoria de oficio para proporcionar a los procesados; que carezcan de recursos necesarios, con que pagar un defensor privado.

El Proceso Penal es necesario para la actuación -- del Derecho Penal; el proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del Derecho estatal de castigar y de readaptar socialmente al infractor.

## a ) FUNCION JURISDICCIONAL.

La Función Jurisdiccional, fué establecida con el propósito de preservar la convivencia social, por lo -- que se manifiesta que es el puente de paso, de lo abs--tracto a lo concreto, es decir " De la Ley penal a la --ejecución de la ley penal ".<sup>(29)</sup> , siendo una actividad que se desarrolla por órganos específicamente determina--dos, mismos que representan al Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplicando la ley al caso concreto; es--ta función Jurisdiccional se la delega el Estado unica--y exclusivamente al Juez, por lo que el juzgador es pri--mordial en la relación procesal, llamandolo el Represen--tante del Organó Jurisdiccional del Estado, mismo que --es el encargado de ejercer la función soberana de jurí--dicción de un determinado proceso penal.

La Esencia de el Juez se constituye por la Juris--dicción o Competencia; estando encargado de declarar el Derecho en cada caso concreto, a través de la jurisdic--ción será como se manifiesté la actividad judicial, te--niendo por ende la calidad de Autoridad ya que posee im--perio.

Etimológicamente Jurisdicción proviene de la pala--bra Jurisdictio, que significa Declarar el derecho; fa--cultad que en el Derecho Romano residía en la persona --destinada para estos fines; asimismo se basaba en la --circunscripción territorial en donde se ejerce la auto--ridad.

Para Jiménez Asenjo la Jurisdicción es " La facul--tad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribu--nales de justicia para declarar el Derecho objetivo y --en aquellos casos particulares o subjetivos que se re--quieran. Más sintética y expresivamente se le ha defini--do como la potestad de que se hallan investidos jueces--y tribunales para administrar justicia, juzgando y ha--ciendo ejecutar lo juzgado " .<sup>(30)</sup>

(29 y 30) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima Primera Edi--ción. México 1969. Editorial Porrúa, S.A.



La Jurisdicción se compone por tres elementos: La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio; pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; es decir que la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva; de aquí que es necesario el segundo elemento. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto; y por último elemento se encuentra. - La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal.

El Objeto de la Jurisdicción, es el resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el Organismo Jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución; teniendo como única fuente la ley; lo anterior se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 14 y 21 Constitucional respectivamente, mismos que a su letra dictan: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Ahora --- bien al iniciar el artículo 21 Constitucional, éste señala que: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Por lo que se llega a la conclusión que no es posible llevar a cabo alguna decisión en forma arbitraria; lo anterior tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional al manifestar que: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto el contenido de estos mandatos Constitucionales, serán de necesaria observancia por los Organismos Jurisdiccionales, para el cumplimiento de sus fines esenciales.

La diferencia que existe entre la Jurisdicción y - Administración; es que la Administración, tiene como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; mientras que los actos Jurisdiccionales tiene como finalidad el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecida por el legislador.

De lo expuesto con antelación se desprende que, durante el Proceso Penal, la actividad del Juez, fundamentalmente, se circunscribe a pronunciar los actos de decisión; asimismo lleva actos de carácter administrativo como es en el caso de decretar una medida de seguridad o un correctivo disciplinario; estas funciones se les delegan en base a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que manifiestan que los Tribunales y Jueces, deben de mantener el buen orden y exigir que se guarde éste, tanto a ellos como a las demás autoridades, aplicando cuando exista alguna falta que se llegue a cometer, las correcciones disciplinarias, mismas que podrán imponer de acuerdo a las que procedan, - incluyendo también a sus inferiores como son los abogados entre otros.

Ahora bien la Jurisdicción desde el punto de vista general y atendiendo a la materia, se clasifica en Civil, Laboral, Penal, entre otras; es decir que habrá tantas jurisdicciones como materias existentes; asimismo se clasifican en Preventiva y Sancionadora; la primera de estas se da cuando se trate de imponer una medida de seguridad y la segunda cuando se trate de dar una pena al infractor.

En nuestro Proceso Penal, la Jurisdicción se clasifica en Ordinaria y Especial.

Jurisdicción Ordinaria.- Este tipo de Jurisdicción se subdivide a su vez en Común y Particular.

La Jurisdicción Ordinaria Común, es aquella que tiene

ne una existencia de Derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional; la cual se divide en Constitucional, Federal y Común o Local.

**La Jurisdicción Constitucional.-** Tiene su fuente - en el artículo 76 fracción VII y III Constitucional y - son para los casos previstos en estas disposiciones, y - en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; atendiendo a su naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido.

**La Jurisdicción Federal.-** Se refiere a la comisión de los delitos que tengan el carácter de federal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 Constitucional; ejerciéndose en toda nuestra República Mexicana.

**La Jurisdicción Común o Local.-** Esta es exclusiva a los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa en donde ejerce sus funciones los tribunales, es decir - es para el Distrito Federal y para los Estados; previstas por sus leyes respectivas.

**La Jurisdicción Ordinaria Particular, es aquella -** que se dá en razón del sujeto; de su investidura y ocupación, clasificándose en Militar y para Menores de Edad.

**La Jurisdicción Militar.-** Se dá única y exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 13 Constitucional; en la forma y términos señalados por el Código Mexicano de Justicia Militar.

**La Jurisdicción para Menores de Edad.-** Esta rige - su actuación conforme a las normas jurídicas que regulan el procedimiento a seguir para los menores; regulada por la Ley que fué creada por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

**Jurisdicción Especial.-** Esta obedece a situaciones de hecho o es ocasional, razón por la cual la prohíbe - el artículo 13 Constitucional de nuestra Carta Magna.

**La Función Jurisdiccional, está a cargo de órganos específicamente determinados por la Ley, como son los -** que se encuentran especificados en el artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-

ral y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal; y en materia Federal se encuentran previstos en el artículo 107 fracción XII Constitucional y en los casos en que la ley disponga, - que deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Para que la Función Jurisdiccional pueda llevarse a cabo, es indispensable que los órganos a quienes se encomienda reñan, entre otros requisitos, los de Capacidad y Competencia.

La Capacidad es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez. En materia penal la Capacidad se clasifica en Capacidad Subjetiva y Capacidad Objetiva.

Capacidad Subjetiva.- Se subdivide en Capacidad -- Subjetiva en Concreto y Capacidad Subjetiva en Abstracto.

La Capacidad Subjetiva en Concreto.- Concierne al problema de la Competencia.

La Capacidad Subjetiva en Abstracto.- Es la que se refiere a aquellos requisitos y condiciones indispensables, que debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez; encontrándose estos requisitos en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Capacidad Objetiva.- Es aquella que marca las limitaciones del juez; ya que éste no puede conocer de cualquier delito, ni donde quiera que se haya cometido; esto se da por la división política que existe en nuestro País y por algunas excepciones en torno a los sujetos - autores del ilícito penal, dándose por ende el problema de la competencia, donde se fijan los límites dentro de los cuales, el Juez, puede ejercer aquella facultad, ejerciéndose su jurisdicción en un lugar determinado.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la Competencia es la medida de la jurisdicción, es decir la

capacidad que tiene el poder Jurisdiccional, para ejercer sus funciones a un caso concreto.

Ahora bien la Competencia se clasifica en razón de la Materia, del Territorio, del Grado y de la Cuantía.

Las funciones del Organó Jurisdiccional que les corresponde, son las de aplicar estrictamente las leyes, - instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad, - abarcando estas funciones la interpretación de la ley - para su buena interpretación se tomará en cuenta el momento en que fue dictada, las circunstancias sociales -- que se hayan presentado en ese momento; en la práctica de la instrucción procesal, deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, la verdad histórica y la personalidad del delincuente; y en cuanto a la aplicación de la pena, deberá partir de un arbitrio suficientemente amplio para determinar la pena correspondiente a cada tipo legal; por lo que tendrá que reunir como postulados obligatorios, el ser repetitivo de la ley, humano y ecuaníme; ahora bien durante la ejecución de las penas, el Juez no tiene asignada atribuciones específicas, ya que dicha tarea corresponde al ejecutivo, quedando establecido lo anterior en los artículos 77 -- del Código Penal para el Distrito Federal y en el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las Resoluciones Judiciales también llamadas actos procesales del Organó de la Jurisdicción, han sido clasificados por la Legislación inclusive por la Doctrina; en Decretos, Sentencias y Autos.

Decretos.- Son las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite; estos expresarán el trámite.

Sentencias.- Son las resoluciones que terminan la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido.

do para que la Sentencia sea válida, deberá contener la fecha en que se pronuncie.

Auto.- Son las resoluciones en cualquier otro caso y deberán contener una breve exposición del punto de -- que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las Resoluciones, antes citadas tienen su fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En materia Federal se establecen dos tipos de resoluciones judiciales, siendo estas las Sentencias y los Autos.

Sentencias.- Son aquellas que terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

Autos.- Son aquellas que resuelven en cualquier -- otro caso.

Las resoluciones en materia Federal se encuentran establecidas en el artículo 94 del Código Federal de -- Procedimientos Penales.

Ahora bién para que las resoluciones judiciales se tengan por firmes, deberá de notificarse a la parte, pa ra que esta conteste de conformidad o deje pasar el tér mino señalado para interponer el recurso que proceda, en contrandose su fundamento en el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Pe nales.

De lo expuesto con antelación se desprende que pa ra conocer de las resoluciones judiciales, se tiene que dar a conocer estas a los interesados, salvo excepcio-- nes por medio de las notificaciones.

**Notificaciones.**- Son los medios señalados por la ley para enterar a las personas que intervienen en el proceso, del contenido de las resoluciones judiciales.

Los sujetos a quienes se deben de notificar, según lo establece nuestra legislación en materia de Fuero Común, se encuentran señalados en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y en Materia Federal, se indican en sus artículos 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.

Ahora bién dentro del Capítulo de las Notificaciones, se habla respecto de las Citaciones, el cual es el llamado que hace una autoridad a una persona determinada, para que acuda a un lugar y hora señalado para la práctica de alguna diligencia. Establecido lo anterior en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando la Función Jurisdiccional se encuentra con limitaciones, cuya causa es la capacidad objetiva o competencia; ya que no puede actuar fuera del territorio en el cual ejerce sus funciones; requiera de el auxilio de otros organismos para la práctica de determinadas diligencias; este auxilio judicial debe ser mutuo y se llevará a cabo por medio de Exhortos y Requisitorias.

**Exhortos.**- Son los medios establecidos por la ley, para que el Ministerio Público o los Tribunales encomienden, el cumplimiento de una orden o el desahogo de una diligencia a una autoridad, de igual jerarquía o de superior grado, de otra jurisdicción, en donde deba llevarse a cabo la diligencia de que se trate; pudiendo ser de Carácter Interno, es decir dentro del Territorio Nacional; o de Carácter Externo, es decir fuera de nuestro País; establecido lo anterior en el artículo 119 de nuestra Constitución.

**Requisitoria.**- Es cuando el auxilio se solicita a una autoridad inferior.

De todo lo analizado en este inciso, dedicado a la Función Jurisdiccional, llegamos a la Conclusión de que el Juzgador es la figura más importante dentro del Proceso Penal; ya que el Juez es el único que puede dictar la Sentencia que corresponda a un caso concreto, pudiendo ser esta de carácter Absolutorio o Condenatorio; por lo cual el Organó Jurisdiccional es aquel que determina dicha resolución, misma que no puede ser dictada u ordenada por otra Institución; más sin embargo la esfera Jurídica del Juzgador ha sido sobrepasada por la Institución del Ministerio Público, dándose este caso en las Conclusiones No Acusatorias del Representante Social, conformándose por ende una clara violación a lo establecido en el artículo 21 Constitucional; la aseveración que me permito poner a su consideración, se desprende después de haber analizado el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que en su letra dicta: " Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado ". Del ordenamiento antes transcrito nos podemos dar cuenta que la esfera jurídica destinada única y exclusivamente para el Organó Jurisdiccional, ha sido quebrantada por la Representación Social, dando como resultado tal intromisión una clara violación a nuestra Carta Magna, específicamente a su artículo 21, mismo que reza en su primera parte: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ". Del ordenamiento antes citado, se desprende que al Juzgador le corresponde el monopolio de la decisión, respecto de las resoluciones judiciales que se dicten en los casos concretos, mismas que vayan a favor o en contra del procesado; ahora bien si es cierto como lo es que el Monopolio de la Acción Penal Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, también es cierto que las Conclusiones No Acusatorias de dicha Institución provocan claramente anticonstitucionalidad; ya que al ser formuladas estas, la Función Jurisdiccional se ve disminuida por el Representante Social; por lo tanto al ser un problema de fondo el que se presenta en nuestra legislación, específicamente en su artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; éste deberá sufrir un cambio, para que el Ministerio Público no vulnere las funciones Jurisdiccionales emanadas del artículo 21 Constitucional.



b ) FINES GENERALES Y ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL.

Se puede entender como fin " Aquella consumación - cuya consecución se dirigen la intención y los medios - del que obra para llegar al mismo " .<sup>(31)</sup> Si hablamos de fin, hablamos de aquello que se persigue a través de una actividad, de tal forma que cuando ésta actividad es realizada podría obtenerse un resultado o varios a la vez.

La finalidad del proceso es eminentemente práctica actual y jurídica, limitándose a la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

Los fines del proceso, se llegaron a clasificar en dos grupos; es decir Fines Generales y Fines Específicos los primeros de estos se subdividen en Generales Mediatos y Generales Inmediatos.

La clasificación del proceso mencionada con anterioridad, se ha determinado con el tiempo así como con los distintos criterios de los estudiosos del derecho. Para una mejor comprensión de los fines del proceso y ante los diversos criterios que han determinado esta clasificación, anunciaré a dos de los jurisprudencistas, que han intervenido para catalogar esta materia de estudio.

Para Niceto Alcalá Zamora, son dos fines del proceso a los cuales les llama Fines Represivos y Fines Preventivos, es decir " Restaurar el orden jurídico perturbado y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa; pero los procesalistas reducen el desarrollo de estas ideas a su mínima expresión y dan casi por enterrada a la autodefensa, que tiene y seguirá teniendo variadísimas manifestaciones lícitas unas e ilícitas otras, y cuya huella o impregnación se descubren además, a poco que se ahonde, en diversas instituciones procesales " .<sup>(32)</sup>

(31) " Diccionario de la Lengua Española ". Edición Especial. México 1988. Ediciones Culturales Internacionales, S.A.

(32) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales". Décima Primera Edición. México 1989. Editorial Porrúa, S.A.

Al referirse a los Fines del Proceso el Maestro --- Javier Píña y Palacios, manifiesta que " No puede decirse que exista un fin general si no es con relación a -- los intereses que cada elemento de la citada presenta - (En este párrafo alude en su asceveración a las partes- de un proceso, que son el Juez, el Ministerio Público, - al Procesado llamado también sujeto activo del delito y al ofendido) y así tendremos que en cuanto al Juez, el- procesado persigue como fin el que éste tenga una base- para dictar sentencia, respecto al Ministerio Público, - garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado que tenga libre ejercicio de la defensa; por lo que se- refiere a la sociedad, se le repare el daño, aplicando el medio justo mediante el cual se readapte al delincuente- y, finalmente, por lo que se refiere al ofendido, resag- ciéndose de los daños materiales y morales que hubiere- sufrido por la comisión del delito " .(33)

Ahora bién después de haber analizado los crite--- rios, que han determinado la clasificación de los Fines Generales y Específicos del Proceso Penal; se hara un - breve estudio de los mismos.

LOS FINES GENERALES.- El autor Goldschmidt sostiene que el fin esencial del procedimiento penal es " La averiguación de la verdad y la verificación de la ver- dad y la verificación de la justicia " .(34) Ahora bién por su parte Beling afirma que el fin general del proce- so es el " Medio idoneo, legítimo, instrumental, para - la realización del Derecho Penal entendido en su senti- do amplio " .(35)

La subdivisión que se hace de los Fines Generales- del Proceso en Fines Generales Mediatos y Fines Genera- les Inmediatos, se debe al Maestro Eugenio Florian; míg- mo que define al Fin General Mediato, como aquel que se " Identifica con el derecho penal en cuanto está dirigi- do a la realización del mismo que tiende a la defensa - social, entendida en sentido amplio, contra la delin- -- cuencia " .(36) ; en este sentido pretende que las normas

(33) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Proc- dimientos Penales". Décima Primera Edición. México- 1969. Editorial Porrúa, S.A.

(34 y 35) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Pe- nal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial P- rúa, S.A.

(36) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Proc- dimientos Penales". Décima Primera Edición. México 1969. Editorial Porrúa, S.A.

penales sustantivas se realicen, para que produzcan sus efectos preventivos y represivos; siendo este idénticos al derecho penal mismo.

Asimismo el autor Guasp habla también del Fin Mediato, afirmando que es de carácter sociológico y por lo tanto en el no hay controversia, ya que su fin es lograr la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley penal; substituyendo así la venganza privada, privada, con la actuación jurisdiccional.

Ahora bién el Fin General Inmediato, para el Maestro Florian, es la " Relación a la aplicación de la Ley al caso concreto " <sup>(37)</sup>; ya que esta relación contiene solamente prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente.

Después de haber analizado los criterios de los estudiosos del derecho, en cuanto a los fines generales del proceso; se puede determinar que estos fines van encaminados a la realización del Derecho Penal mismo, ya que son los que están dirigidos a la realización de la defensa social y encontra de los autores de un hecho ilícito, aplicandose con exactitud las normas de acuerdo con nuestra Ley Penal.

LOS FINES ESPECIFICOS.- El Maestro Eugenio Florian manifiesta que son los medios para la consecución del fin general inmediato; es decir para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Hablandose en primer término, de la vocación que el enjuiciamiento criminal tiene para investigar la llamada efectiva, material o histórica, esto es, la verdad verdadera, cuyo dominio radica en el procedimiento civil. En segundo término Florian habla de la individuali

(37) Colin Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima Primera Edición. Mexico 1989. Editorial Porrúa, S.A.

zación de la personalidad del justiciable; teniendo este cuatro propósitos, mismos que són: Juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculpaado, declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad; determinar en su caso, la sanción que debe aplicarse, y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena; propósitos, todos estos, perfectamente asimilables al Derecho Mexicano, con la excepción de la declaratoria de peligrosidad, que en nuestro orden jurídico no existe, y con reserva de adopción de medidas necesarias para ejecutar la pena. El tercer propósito específico del proceso penal, es la investigación de la personalidad del delincuente en el curso de la ejecución penal.

Los Fines Específicos del Proceso Penal, se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y -- puede por ello definirse, como métodos que han de seguirse para la consecución del Fin General inmediato, -- estos fines serían, la investigación de la verdad efectiva material, histórica así como la individualización de la personalidad del justiciable.

Franco Sodi, expresa que con frecuencia se alude a tres verdades, es decir a la Histórica, a la Formal y a la Material.

La Histórica, que según la definición de Mittermaier es aquella que se procura obtener siempre que se quiere asegurar la realidad de ciertos acontecimientos, de --- ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio.

La Formal que es aquella que se obtiene por tal, únicamente como resultado de una prueba que la ley estima infalible.

La Material, es la que se fija en el pensamiento -- del juez, como certeza y como consecuencia de la libre apreciación por el mismo, realizada de la prueba.

El Maestro Franco Sodi, al hacer una exposición sq

bre la organización social y las formas procesales correspondientes a cada época, señala que el pensamiento del hombre a variado de acuerdo con las formas sociales imperantes en el momento histórico de que se trate. Demuestra que a cada etapa corresponde una verdad determinada; sin embargo con relación al procedimiento penal - concluye; solamente debe perseguirse una sola verdad, - por que esto ha sido siempre la meta del procedimiento - y lo que sucede es que al fin y al cabo la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al carácter histórico desde el cual han querido conocerla.

Los Fines Específicos del Proceso son de gran importancia ya que a través del conocimiento de la personalidad del acusado y de la verdad que se logre obtener del hecho delictuoso que la motiva, el juzgador estará en condiciones de poder resolver de pleno conocimiento de causa y estricto apego a la ley. Con todo lo expuesto con antelación se puede resumir a los Fines Específicos en dos; es decir en la Verdad Histórica y en la Personalidad del Delincuente.

c ) **IMPORTANCIA DEL PROCESO.**

La importancia que se le reconoce al proceso penal se debe a la intervención que tienen las normas que lo integran en el desarrollo del procedimiento al que debe sujetarse el juicio que exige el artículo 14 Constitucional, para que pueda realizarse la potestad represiva juicio que constituye una garantía para todo aquel que resulte inculcado en la comisión de un hecho considerado como delito, al contar con la seguridad que será juzgado de acuerdo con la Ley.

El Proceso puede dividir su importancia, en una doble perspectiva, es decir en la Jurídica y la Política.

La Importancia Jurídica del Proceso, se explica en función del litigio; esto es en cuanto a que los litigios son constantes e inagotables; siendo el proceso un instrumento indispensable para componerlos y llegar al fin común del derecho, lo cual es la pacífica convivencia; siendo esta trascendencia jurídica al mismo tiempo social.

La Importancia Política es muy extensa en el Proceso; por lo tanto hay varios autores que tratan de explicarla y definirla, entre estos se encuentran los siguientes: Beccaria manifiesta que " Si hubiera una escala universal de las penas y de los delitos, tendríamos una probable y común medida de los grados de tiranía o de libertad, del fondo de humanidad o de maldad de las distintas naciones " .<sup>(38)</sup> Para Bettiol la importancia del Proceso se encuentra " En el campo donde se manifiesta en forma más ostensible, el carácter democrático o antidemocrático de una constitución " .<sup>(39)</sup> Ahora bien Ferri manifiesta que " Al rechazar el arbitrio judicial en materia de formas procesales, garantía contra errores y sorpresas, señalaba: El Código de Procedimientos, es el código de los hombres honrados, que pueden, por error o malevolencia de otro, ser sospechosos de un deli

(38 y 39) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

to, al paso que el Código Penal es el ordenamiento de los criminales, a quienes se aplica una vez comprobada su participación en el delito " .<sup>(40)</sup> Por su parte ---- Garraud manifiesta que " Si el derecho penal refleja -- las ideas que confieren a un estado social su fisonomía y su carácter, si se desarrolla conforme a una curva paralela a dicho estado social, la organización del poder y siguiendo el grado de libertad de los pueblos " .<sup>(41)</sup> Goldschmidt declara que " Los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos -- de su política estatal, en general se puede decir que -- la estructura del proceso penal de una nación, no es si no el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución " .<sup>(42)</sup>

Es abundante la consagración constitucional, en -- los textos declarativos de derechos del hombre o derechos públicos subjetivos, de las normas fundamentales -- en materia procesal. Estas componen a veces, cual ocurre con nuestra Constitución, porciones amplias de la -- carta declarativa, en las que no es extraño hallar preceptos frondosos, según es el caso del artículo 20 Constitucional; más la parte dogmática de las Constituciones, los derechos procesales básicos han alcanzado, al paso de la transformación del derecho de gentes, acomodo en sendos textos internacionales. Esto acontece cuando los estados dejan de ser sujetos únicos del derecho-internacional para compartir el escenario con los individuos, no ya al título de subdelitos de una potencia, sino es simple calidad de seres humanos. Ha habido amplia recepción de preceptos procesales en las declaraciones de derechos universales y americana, ambas de -- 1948, así como en los pactos de derecho internacional, europeo y americano, instrumentadores de los textos declarativos, en la medida en que aquellos a diferencia -- de éstos, crean verdaderas obligaciones a cargo de los estados; al menos en principio; una jurisdicción internacional tutelar de los derechos humanos.

(40, 41 y 42) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

## d ) NATURALEZA DEL PROCESO.

La esencia y propiedad característica del proceso también llamada Naturaleza Pública de Proceso Penal, es el ejercicio de la acción penal y la función jurisdiccional, son facultades que se reservan exclusivamente al Estado y la realización de los actos que integran el proceso penal, se disciplinan en su forma y contenido a las normas del Derecho Procesal Penal, que se hubica -- por esa razón dentro de la Rama de los Derechos Público necesariamente tendrá que reconocérsele al Proceso Penal, la categoría de un instrumento público. Hay puntos de vista distintos para explicar la naturaleza del proceso penal.

La Naturaleza Jurídica del Proceso Penal, según el jurisconsulto Aragonés Alonso, manifiesta que existen dos grandes concepciones, es decir aquellas que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso según categorías que aparecen tomadas a préstamo de otras ramas jurídicas; y aquellas concepciones que pretenden establecer categorías especiales para explicar la naturaleza del fenómeno procesal.

En el primer grupo se comprenden las que se elaboran con material de Derecho Privado y entre estas se incluyen las del contrato, cuasicontrato y las del acuerdo así como las que utilizan material del Derecho Público, entre las que se comprenden la de la relación jurídica, cuyo principal exponente lo fué Bulow y que con variantes siguen Wach, Hellwing, Koler, Chioventa, --- Carnelutti y Rocco; las que se denominan del Servicio Público, seguido por Jaza y Duguit; y la de la institución, representada principalmente por Hauriou y Renard.

Se hacen figurar en el segundo grupo las teorías que consideran al proceso; unas como estado de ligamen, aceptada por Goldschmidt, que fué el mas fuerte opositor de la teoría de la relación jurídica.



En el grupo de las mixtas se caracterizan por el intento de conciliar principalmente las teorías de la relación jurídica y de la situación jurídica, figuran: La voluntad vinculatoria autártica de la ley, expuesta por Podetti, la del proceso, como relación que se desenvuelve en situaciones, explicadas por Alsina influido por Calamandrei y Liebman, y la del proceso como entidad jurídica compleja, expuesta por Foschini.

Al principio Aragonés Alonso, al hacer el estudio de todas esas teorías hace la observación en el sentido de que la generalidad de la doctrina, desecha la del contrato, las del cuasicontrato y las del acuerdo, que la de la relación jurídica ha sido refutada irrefutablemente por Goldschmidt, que la del servicio público resulta insuficiente, y totalmente inaceptable las teorías mixtas que tratan de cohesionar dos teorías que se ofrecen como absolutamente antagónicas, queda como únicas posiciones aisladas o mixtas las del Estado de Ligamen de la situación jurídica y la de la institución pero como la del Estado de Ligamen se ofrece como una concepción embrionaria de la teoría de la institución, y termina diciendo que por ello se ofrece como conclusión que el proceso desde el punto de vista de su naturaleza es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión.

La Naturaleza Jurídica del Proceso tiene dos teorías: La Teoría Civilista y la Teoría de la Relación Jurídica Procesal.

En la Teoría Civilista, para precisar la naturaleza jurídica del proceso, Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, lo consideran como un Cuasicontrato, en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación de la misma, en consecuencia el proceso viene a ser una convención entre actor y el demandado; esta tesis tiene un carácter eminentemente civilista y

no es aceptable en la actualidad, ya que los especialistas de la materia sostienen que el consentimiento de -- las partes no deben ser elemento esencial del cual se -- parta, además el demandado por lo general, comparece -- contra su voluntad y que los poderes del juez no provie -- nen de la voluntad de las partes, sino de la ley, el e -- jercicio de la jurisdicción no es una actividad privada sino de carácter público, y que no es indispensable la -- presencia del demandado en el proceso, pues éste puede -- seguirse en rebeldía.

En el Derecho de Procedimientos Penales, se requie -- re la presencia del indiciado para la iniciación del -- proceso penal judicial, por eso, no es aplicable el cri -- terio de los sostenedores de la doctrina contractualis -- ta.

La Teoría de la Relación Jurídico Procesal, deter -- mina la actividad de las partes y del juez, la cual es -- tá regulada por el ordenamiento jurídico, dándose el -- cumplimiento de los presupuestos procesales, y se suce -- de entre todos los que en el proceso intervienen, crean -- do derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mis -- mos que convergen en un mismo fin común, el cual es la -- actuación de la ley. Su importancia se manifiesta mayor -- mente por adaptarse, tanto al proceso civil, como al -- proceso penal, y aunque en el primero existen excepcio -- nes, en el segundo no, por que las disposiciones que le -- dan vida, son de naturaleza eminentemente pública; esta -- teoría es una consecuencia natural de la superación de -- las instituciones cuyo avance inegable es producto de -- los postulados modernos en que se apoya la ciencia del -- Derecho. En nuestra legislación esta teoría tiene plena -- vigencia, el proceso es una relación jurídica procesal -- pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órga -- no jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, -- quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo -- jurídico, de tal manera que, los actos de unos origina -- rán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos -- en todo por la ley.

El Ejercicio de la Acción Penal hará factible el -

surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán; el Ministerio Público, el Juez, el Acusado, la Defensa, el particular Ofendido por el delito, y aún en forma secundaria, la policía, los testigos y los peritos entre otros; estos últimos se denominan colaboradores del proceso o terceros intervinientes, mismos que en oportunidad, también quedan vinculados jurídicamente y en forma recíproca, con los sujetos principales, fundamentales o básicos.

Todo acto de acusación es antecedente de un acto de defensa y este es un acto de decisión, por ende, así sucesivamente, ocurrirán tantos actos de los mencionados como sean necesarios para que en su oportunidad se defina la pretensión punitiva estatal.

Tesis del Contrato.- La tesis contractualista tiene origen romano, llamada In Jus Vocatio, dirigida por el demandante al demandado, para que este último acudiera ante el magistrado. La garantía se cifra en un acuerdo verbal denominado Vadiuonium; tiempo después se formula y registra por escrito llamada Litis Denuntiatio, esto se presenta bajo el régimen de Justiniano, practicada por medio de un funcionario y el propósito del requerido de comparecer ante el magistrado se concreta en el Libellum Contradictionis. En el Procedimiento clásico, la Litis Contestatio correspondió a la aceptación por parte del demandado de la fórmula que el actor obtenía del magistrado. Esta figura era muy especial, ya que cuando algún ciudadano denunciaba algún hecho que lo perjudicara en sus bienes, familia o en su persona, acudía ante la autoridad llamada Magistrado y ésta a la vez llamaba al presunto por medio del ofendido; ventilándose el asunto a tratar, donde por lo regular se llegaba a un acuerdo de voluntades en el mismo proceso. Por todo esto se desprende que esta figura romana no era exactamente un procedimiento judicial, ya que en realidad era del tipo arbitral, por lo que en nuestro derecho penal no se lleva a cabo.

**Tesis del Cuasicontrato.**- Esta corriente pretendió hallar en esta figura la explicación jurídica del proceso y es llamada Injudicio Quasi Contrahimus, sin embargo la fórmula de Ulpiano, contenido en " El Digesto, Libro XV, Título I, Ley 3, 11, se refiere al contrato no al cuasicontrato ".<sup>(43)</sup> En el Derecho Romano, se conoció la Representación Indirecta desde la época preclásica, denominada Gestio Negotiorum del Tutor, cuyas consecuencias se trasladan hacia el patrimonio del pupilo mediante un traspaso global cuando se rinden las cuentas al terminarse la tutela. También el mandato romano clásico es una ilustración de la representación indirecta. Los Cuasicontratos se parecían a los Contratos por serlícitos y por engendrar obligaciones, pero diferían de ellos por falta de consentimiento; ahora bien para una mejor comprensión de lo que son los Cuasicontratos, me permito exponer, los casos mas conocidos de esta figura jurídica.

1.- La aceptación de una herencia, que podía crear deberes del heredero a favor de legatorios o fideicomisarios.

2.- La aceptación de un legado que podía crear deberes del heredero, a favor un fideicomiso.

3.- La copropiedad nacida de circunstancias ajenas a un acuerdo de las voluntades de los copropietarios, - como cuando nace de un legado, herencia o donación, ó de la comixtio. Creaba relaciones jurídicas que Justiniano también catalogó entre los cuasicontratos.

4.- La aceptación de la tutela, que creaba deberes a cargo del tutor y a favor del incapaz, como ésta ni siquiera podía dar un consentimiento válido, era evidente que equivalía a un cuasicontrato.

5.- La tenencia de ciertos objetos como un testamento, que obliga a mostrarlos a otros interesados debe ser sancionada por la Actio ad Exhibendum.

Dentro de los Cuasicontratos se encuentran tres ca

(43) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

tos que son los más importantes; llamados Gestión de Negocios; Enriquecimiento Ilegítimo y la Lex Rhodia de -- lactu.

La Gestión de Negocios.- Sirve para evitar un daño a algún amigo o vecino ausente, alguien podía interve-- nir a su favor, sin haber recibido instrucciones al res-- pecto ya que en caso de haberlas recibido instrucciones al respecto, se hubiera tratado de una figura distinta-- llamada Mandato; si el dueño del negocio ratificaba pos-- teriormente lo que el gestor había hecho, la gestión se convertía en un mandato, con fuerza retroactiva. Solu-- ción confirmada por el derecho moderno y establecido -- por el artículo " 1906 del Código Civil vigente para el Distrito Federal " .(44)

El Enriquecimiento Ilegítimo.- Nació como persecu-- ción de varias acciones, creadas por los pretores en -- los casos en que había un traspaso de riqueza entre dos personas, no completamente justificado por la concien-- cia jurídica. A este respecto el Derecho Romano estable-- cía una distinción entre el que se enriquecía ilegítima-- mente, pero de buena fé, el cual solo estaba obligado a-- devolver los valores hasta el límite de su enriqueci-- cimiento; y el que aceptaba de mala fé un enriquecimen-- to ilegítimo, este debía indemnizar todo el daño que hu-- biere causado. Esta distinción sobrevive en nuestro de-- recho según resulta de nuestra convinación del " Segun-- do párrafo del artículo 1883 del Código Civil y el artí-- culo 1884 del mismo ordenamiento, completados por el ar-- tículo 1887 y 1889 de la misma ley " .(45)

que sufrían los propietarios de mercancias arrojadas de un barco para salvar éste, debía repartirse entre todos los interesados, en proporción a su interés. También pro-- cedía este principio si " para salvar la mercancía, se-- había transbordado a diversas embarcaciones, de las --- cuales una parte se hubiera hundido, pero no se debía -- aplicar el principio de la Lex Rhodia, por analogía, -- fuera del comercio marítimo o fluvial " .(46)

(44 y 45) Código Civil para el Distrito Federal. Sexagésima Edición. México 1991. Editorial Porrúa.- S.A.

(46) Florio Margadant E. Guillermo.- El Derecho Privado Romano. Undécima Edición. México 1982. Editorial El Financiero, S.A.

**Tesis de la Relación Jurídica.**- En sus términos no existen contrato ni cuasicontrato, sino estricta relación de derecho, con obligaciones y facultades recíprocas de carácter público, entre los sujetos del proceso; para el tratadista Manzini la relación jurídica procesal penal es la particular situación recíproca, regulada por el derecho en que vienen a encontrarse a consecuencia del ejercicio de sus facultades o del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, los sujetos competentes o autorizados para hacer valer su propia voluntad en el proceso penal en relación a la acción penal o a otra cuestión de competencia del juez penal. La Relación Jurídica Procesal es pública, compleja, autónoma, progresiva y unitaria, tiene contenido material y formal. Es Pública porque en ella viene el caso, el ejercicio de la jurisdicción del Estado. Compleja, se manifiesta al tomar en cuenta su complicado desarrollo, esto es la existencia de vínculos entre juzgador y partes -- que se desdoblan en derechos y deberes. Es Autónomo, además, dado que se forma y desenvuelve independientemente de la relación material que existe entre las partes. Es Progresiva porque su despliegue corre en fases sucesivas, de ahí su progresividad y dinamismo. Resulta Unitaria, por la unidad del fin procesal último. Por lo que toca a su contenido Manzini lo advierte material -- por la " Pretensión por la que se acciona y las facultades que a ella se refiere inmediatamente " .<sup>(47)</sup> y formal por " las formas según las cuales se deben proceder y con las que pueden ejercerse las facultades jurídico-sustanciales " .<sup>(48)</sup> ; la importancia de esta tesis radica en la existencia de presupuestos procesales.

**Tesis de la Situación Jurídica.**- También conocida como el complejo de las situaciones jurídicas, esta tesis se le debe al jurisconsulto Goldschmidt y ha entrado en el área del enjuiciamiento criminal, siendo esta teoría la explicación del máximo fenómeno procesal; definiendo a la Situación Jurídica como el " Estado de una persona con respecto a su derecho bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes " .<sup>(49)</sup> Con los siguientes conceptos, se han pretendido sustituir el tradicional uso de dere-

(47, 48 y 49) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

chos y obligaciones, en que se finca la Teoría de la Relación Jurídica; y estos son: Carga; las Dispensas de Cargas y las Expectativas así como las Perspectivas.

Carga.- Esta corresponde a la obligación, en el sentido procesal de la palabra, significando que al tener una carga es estar en la necesidad de practicar un acto para prevenir una desventaja procesal, en último término una sentencia desfavorable. Eventual, puede dis pensarse a la parte de la carga que por lo regular le in cumben; al tiempo que deberes y obligaciones se imponen en por ciento ajeno, la carga se atribuye por el pro pio porcentaje.

Dispensa de Carga y la Expectativa.- Corresponden estas, en el sentido procesal a los derechos, en el sen tido material. Las expectativas de sentencia favorable, depende de un acto exitoso de la parte interesada en ob tenerla.

Perspectivas.- Inversamente, las perspectivas de sen tencia desfavorable, dependen de la omisión de semejante acto.

Carga de la Prueba Material o Formal.- La carga de la prueba Material, es el interés de la parte de la com probación de un hecho, por que la falta de ésta se traduciría en perjuicio de la parte interesada, aún en el proceso inquisitivo hay carga material de la prueba, así como la importancia de cargas y posibilidades aumenta en la medida en que se incrementa el propio acusatorio.

Carga de la Prueba Formal.- Es la necesidad de apor tar pruebas dentro del sistema dispositivo.

El procesalista Schmidt no califica esta tesis como jurídica ya que solamente la califica como procesal; aduciendo que " La perspectiva de la parte, no siempre corresponde a una obligación judicial de satisfacerla " (30) ; por lo que define al Proceso como " El fenómeno jurídicamente reglamentado, que se desarrolla de situa-

(30) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

ción en situación, con el fin de obtener una decisión judicial sobre una relación de derecho material " .(51)

Para el jurisconsulto Manzini, la Situación Jurídica, la define como " Una relación jurídica en consecuencia " .(52)

Para Guasp, el Proceso es " Una Institución, es decir un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad " .(53)

Couture define al Proceso como " Una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas del procedimiento y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando hasta el juzgador, por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador " .(54)

La diversidad de la naturaleza corresponde a las nociones en torno a los Derechos Públicos, Privados y Mixto. De hecho dentro de las situaciones se producen las relaciones, que dan lugar posteriormente, a nuevas situaciones caracterizadas por la modificación del cuadro general de relaciones.

Aconteciendo mediante hechos y actos jurídicos, con ya aparición morfológica y efectos se encuentran contemplados por las reglas del procedimiento. El objetivo último del proceso, es la resolución general del litigio. Este puede ser llevado hasta la sede de la jurisdicción por una de las partes, en cuyo caso el fiel de la balanza se dirige hacia el régimen acusatorio, o por el propio juzgador, hipótesis en la que se cae dentro del sistema inquisitivo.

(51, 52, 53 y 54) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa. S.A.



CAPITULO TERCERO

LA INSTITUCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO

Etimológicamente la palabra Institución, deriva -- del latín Instituio-ōnis, que significa establecimiento o fundación de una cosa.

La palabra Ministerio, tiene sus raíces en la palabra derivada del latín Ministerium, que significa gobierno del Estado, considerado en el conjunto de los varios departamentos en que se divide.

Etimológicamente la palabra Público se deriva del latín publicus, que significa notorio, manifiesto, que es para todos.

De lo expuesto con antelación, se puede definir a la Institución del Ministerio Público, como la fundación o establecimiento de la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal, ante los tribunales de justicia.

A esta institución se le conoce de varias formas, - de entre las cuales las más conocidas y usuales son las siguientes: Representación Social, Ministerio Fiscal, - Fiscalía o bien Acusador del Estado; esto dependiendo - de los países donde se institucionalizó esta representación.

Ahora bien es importante señalar que esta Institución, es una de las más comentadas por los estudiosos - del derecho; donde es atacada por algunos autores y alabada por otros; ya sea en sus funciones, así como su -- campo de acción, señalando también sus limitaciones. Conociéndose así las distintas opiniones, respecto a sus funciones dentro de nuestra legislación mexicana.

## a ) NOCION.

En México el Ministerio Público, constituye un instrumento principal del procedimiento; así en la importante fase de la averiguación previa; la cual es una verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Aquí empiezan las discrepancias donde para unos autores, la figura del Ministerio Público representa a la sociedad y para otros es representante del Estado; siendo el dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, concibiendo así al Ministerio Público como Representante del Estado, por más que en términos comunes se le mencione en condición de representante o representación social.

Para el autor Fenech, el Ministerio Público es --- " Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal " .<sup>(55)</sup> En esta definición se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento criminal, participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo, ya que extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hacen en varios países, a la vigilancia de la legalidad sea genéricamente, sea en la administración de justicia y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar, la cual ha cobrado autonomía en el cuadro de nuestro régimen jurídico.

Colín Sanchez define al Ministerio Público como -- " Una institución dependiente del Estado, refiriéndose con esto al Poder Ejecutivo que actúa en representación

(55) García Ramírez Sergio. " Derecho Procesal Penal ". Cuarta Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

de la sociedad, para ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que la designen - las leyes " (56)

Ahora bien de lo escrito con antelación, podemos definir a la Institución del Ministerio Público, como el representante social; mismo que en la fase llamada - Averiguación Previa tiene el carácter de autoridad, don de es facultado para recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductas o hechos que puedan constituir algún ilícito, investigando la persecución de tales acontecimientos, apoyándose de la policía judicial así como de la policía preventiva; practicando las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, de quién en alguna forma haya intervenido en el ilícito y bajo estas bases procede al ejercicio de la acción penal o al no ejercicio de la misma; ahora bien dentro del proceso penal, el Ministerio Público adopta el carácter de parte y asimismo representa dentro del proceso al ofendido, aportando pruebas y siguiendo las diligencias procesales que se vayan presentando, teniendo como función principal acreditar la responsabilidad penal del procesado y garantizar de algún modo la reparación del daño, si es que la hubo a favor del ofendido.

Asimismo el Ministerio Público, puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares o por la policía o por quienes estén a cargo de un servicio público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal y por acusación o querrela

El Agente del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos delictuosos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito y también, ante el problema de saber quién es el autor o si aquel que hace la imputación lo ha cometido. Para precisar lo an-

(56) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima Primera Edición. México - 1989. Editorial Porrúa, S.A.

terior procede la averiguación previa, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal. Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de policía judicial a cargo del Ministerio Público, quién actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido por peritos y por terceros.

Generalmente se dan tres situaciones de conocer hechos delictuosos: La Primera es cuando el denunciante o querellante se da cuenta de los hechos a través de un escrito. La Segunda cuando se presenta directamente ante el Ministerio Público a denunciar o a querrellarse de un delito. La Tercera es cuando compare junto con la persona a quién se imputa el delito; fundamentado lo anterior en base al artículo 21 Constitucional y asimismo se toma como base el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

En nuestro país el Ministerio Público, tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos, constituyendo una pieza fundamental del procedimiento penal. Toman sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales. Se dice que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, el cual se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y del acusatorio inglés

El artículo 21 Constitucional atribuye en exclusiva al Ministerio Público, la facultad de perseguir los delitos, desplazando las funciones que antes se atribuían al Juez instructor. De este modo se hizo dueño el Ministerio Público del monopolio acusador. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal, que solo incumbe al Ministerio Público. La palabra acción posee acepciones específicas en otros órdenes jurídicos, como el penal y el mercantil. En el procesal es en términos generales la facultad que se --

tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.

En el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público, se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1985, que sustituyó a las leyes del mismo nombre de 1971 y 1977. Anteriormente se hablaba de Leyes - Orgánicas del Ministerio Público, tanto Federal como Común y con ella solo se aludía a una parte, la más destacada, de la Institución de la Procuraduría General de la República, asimismo en 1983. Estos ordenamientos han variado a fondo de técnica normativa tradicional. Actualmente las Procuradurías se organizan con base en los respectivos reglamentos.

Para el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público tiene un importante auxiliar, es decir la policía judicial que está bajo el mando directo del Representante Social con dependencia del Ministerio Público, en la investigación de los delitos. A esta corporación se le distingue de la policía preventiva, ya que esta última le compete la prevención de los delitos.

Las atribuciones de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, se encuentran específicamente en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

La Dirección de Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones: Investigar los hechos delictivos en los que los agentes del Ministerio Público ordenen su intervención, así como aquellos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabili-

dad de quienes en ellos intervinieron; entregar las citas y presentar a las personas que ordenen los C. Agentes de Ministerio Público para la práctica de diligencia alguna; ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación y cateo que libren los órganos jurisdiccionales; poner inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aprehendidas y a las que estén sujetas a orden de comparecencia, presentación o arresto; llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación e investigación que ordene el Ministerio Público el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial en cuanto a los servicios que presta; y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo.

La policía judicial como auxiliar del Ministerio Público, en caso de delito flagrante actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará: El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y las medidas que dictaren para completar la investigación. En el caso de que el delito del que se tenga conocimiento, sea de los que se persiguen a petición de parte ofendida, se procederá de acuerdo al artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para-

que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Entre otros artículos que regulan las actividades específicas que deberá llevar a cabo la Policía Judicial son los artículos 98, así como los artículos 132, 266, mismos que fueron reformados recientemente; todos ellos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien es importante señalar y determinar específicamente aquellos casos, en los cuales el Ministerio Público y la Policía Judicial, están obligados a detener al presunto responsable, sin tener orden judicial para ello, como son los casos de flagrancia y los casos urgentes, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 267, 266 y 268, respectivamente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 193 en su fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 Constitucional.

**Flagrancia.-** Existe cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; o cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido, existiendo flagrancia, la detención puede realizarse por cualquiera, con la obligación de poner al delincuente a disposición de la autoridad inmediata.

**Casos Urgentes.-** Son aquellos que comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decreta la detención de un acusado, siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

El Ministerio Público es sujeto procesal, vértice-



de la relación jurídica y parte sui generis en el proceso. Actuando en México como autoridad investigadora; ejerciendo así el Ministerio Público el monopolio en el ejercicio de la acción penal. Su función se amplió y se afirmó en la Constitución de 1917, que puso término a la incoacción de oficio por parte del juez instructor; en el mensaje del Presidente Carranza ante el Congreso de la Unión, reunido en 1916, se entendió que esta función judicial acentuaba, inconvenientemente, los caracteres inquisitivos del enjuiciamiento.

El Ministerio Público es una Institución estatal y sus representantes son autoridad con potestad jurídica. Forma parte de dicha institución, como órgano subordinado de ella, la policía judicial, cuyas actividades son dirigidas por el Ministerio Público.

La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público, dentro del campo doctrinario es muy variado por lo que se le ha considerado como un Representante Social en el ejercicio de las Acciones Penales; como un Órgano Administrativo que actúa con el carácter de parte; y como un colaborador de la función jurisdiccional. Es un Representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales; para fundamentar lo anterior hay que tomar como punto de partida el hecho de que al Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente, a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Se ha manifestado que el Ministerio Público es un Órgano Administrativo; dicha aseveración es propia de los doctrinarios italianos; ahora bien dichos doctrinarios se han dividido, ya que, mientras algunos le consideran como Órgano Administrativo, otros afirman que es un Órgano Judicial, siendo esta última afirmación, de los doctrinarios más recientes, encontrándose encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, otorgando al Ministerio Público el carácter de Órgano Jurisdiccional.

nal o de Organó perteneciente a la Judicatura; sosteniendo que no es un Organó Administrativo, sino que es de carácter judicial. Adoptando la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado, dentro de las tres funciones comunmente admitidas las cuales son la Legislativa, la Ejecutiva o Administrativa y Judicial.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un Organó Judicial, pero no administrativo.

Algunos otros autores han identificado al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último, que es la aplicación de la ley al caso concreto. En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas -- por que en última instancia, estas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público, dentro de estos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Actualmente al Ministerio Público corresponden a una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle ingerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal. Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifáctica; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo su interés, entre otras funciones.

## b ) DESARROLLO HISTORICO GENERAL.

Entre los diferentes estudiosos del derecho, algunos pretenden encontrar sus antecedentes del Ministerio Público, en la organización jurídica de Grecia y Roma; otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la Institución. En la historia general se fijan como antecedentes del Ministerio Público los que versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal. Esto reafirma que el sistema de la venganza privada, no pudo tener lugar a ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia, parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y -- por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio, ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado.

La Institución del Ministerio Público, ha sido una conquista del Derecho Moderno; al consagrarse el principio del Monopolio de la acción penal por el Estado; se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. La --- adopción del Ministerio Público se ha consagrado en la mayoría de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

El Ministerio Público en Grecia; se afirma que existió en Grecia donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito, quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad, siendo esta una distinción, premiando al elegido -

el pueblo con coronas de laurel, esto sería benéfico ya que sería un tercero, el que despojado de las ideas de venganza y de pasión, que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persigue al responsable y procura su -- castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un -- notable atributo de justicia social.

La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

El antecedente mas remoto del Ministerio Público -- en la institución del derecho griego, especialmente en el Acorte, magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido -- que entre los atenienses, la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares; aquí existía un Ancorte que intervenía en asuntos que los particulares, por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria; la actuación del Ancorte era meramente suplatoria, pues la acción procesal penal estaba en las manos de los particulares.

Asimismo se encontraban los Eforos, encargados de que no se produjese la impunidad, cuando el agraviado -- se abstenia de acusar, con el tiempo los Eforos fueron Censores, Acusadores y Jueces, esta figura fué creada por Licurgo. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculgado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados; aquí el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal, ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Ancorte, denunciaba cuando la víctima --

carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción, - quedando a menudo en manos de los oradores. Así los Te-mosteti, eran los funcionarios encargados de denuncia a los imputados, al Senado o a la Asamblea del Pueblo, -- que designaba a un ciudadano para sostener la acusación

El Ministerio Público en Roma; los hombres más célebres en Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal, en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curiosi, Stationari o Irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular los Procónsules entre otras figuras de la Epoca Imperial, al principio tenían funciones a su cargo la administración de los bienes del príncipe, adquiriendo después suma importancia en los órdenes de lo administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones, en que estaba interesado el Fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos los Gastaldi del Derecho Longobardo. El procedimiento de oficio implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales.

Se dice que los funcionarios llamados Judices Questiones de las Doce Tablas, existían y tenían, una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

En el Título Diecinueve, del Libro Primero del Digesto, se hace mención sobre el Procurador del Cesar, - mismo que se ha considerado como antecedente de la Institución del Ministerio Público, debido a que dicho procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como - la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre

éstos para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados.

En la postrimería del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, llamados Curiosi, Stationari o Ine--rarcas. Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco, encargados también de la persecución de los delitos en los tribunales, desempeñando actividades de policía judicial y el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador. Bajo el Imperio de Tulio Hostilio, aparecieron los Quaestori, que tenían como función perseguir los atentados perturbadores del orden público o lesivos a los intereses de los ciudadanos ahora bien los depositarios de la acción pública fueron los llamados Sayones del tiempo medieval italiano entre los francos, y los llamados Graffion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia.

El Ministerio Público en la Edad Media; en esta época hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas en la Quarantia Criminale y los conservatori di legge en la República de Florencia.

La Promotoría Fiscal no existió como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, creado por el Derecho Canónico y mandado a observar por el Papa Inocencio III en el año de 1215 y por el Papa Gregorio IX, en los Siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el Juez era el árbitro de los destinos del inculgado y en que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviera a su alcance, para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones.

En Italia Medieval no se identifica al Ministerio-Público con los funcionarios instituidos en Italia en la Edad Media, llamados Sindici o Ministrales, ya que estos son colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la representación oficial de las denuncias sobre los delitos y estos se hallaban a las órdenes de los Jueces y que podían actuar sin intervención de estos.

El Ministerio Público en Francia; se considera como una institución de origen francés, fundamentándose en la Ordenanza del 23 de marzo de 1502, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura, encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Así surge un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra. Posteriormente a mediados del Siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma más clara durante la época napoleónica, dependiendo del poder ejecutivo, ya que se consideraba representante directo del interés social en la persecución de los delitos; así principia a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas Parquets, cada uno formando parte de un tribunal francés. Los Parquets tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación. En un principio el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado, encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero

atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato; estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolán, lo que demuestra la ausencia de representación social; así intervenían en asuntos penales acabando por convertirse en representantes del Estado; que tenían la misión de asegurar el castigo, en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plena.

El Ministerio Público en España; los lineamientos generales del Ministerio Público Frances, fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En el Reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; uno para actuar en los Juicios Civiles y otro en los Criminales. En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción territorial que tenían a su cargo y del patrimonio de la Hacienda Real. Posteriormente el Procurador Fiscal, formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenían intereses la Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo penal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En el Tribunal de la Inquisición, figuró con el nombre de Procurador Fiscal, aquel funcionario que llevaba la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre-



éste y el Rey, a quién entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban; existiendo los Procuradores Fiscales, a los cuales se refieren las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565, sin embargo estos funcionarios ya existían con las características de que sus actividades no se hallaban reglamentadas.

## c ) DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO.

Como antecedente se atiende primeramente, a la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en nuestro territorio nacional, destacando como principal, la organización de los Aztecas; ya que en ellos imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales; aquí el derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, ajustándose al régimen absolutista, que en materia política habían llegado. Así el poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia era el Cihuacoatl que auxiliaba al Hueytlatonl, vigilaba la recaudación de los tributos; presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar. Otro funcionario de gran importancia era el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades estaban las de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, --- quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Las funciones del Tlatoani y del Cihuacoatl, eran jurisdiccionales, por lo tanto no se identificaban con las del Ministerio Público, ya que el delito era perseguido por los jueces, quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho. Estas instituciones sufrieron una gran transformación al realizarse la conquista; desplazándolas los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la Epoca Colonial, en la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, teniendo como límite su criterio. Estos abusos trataron

de remediarlos con las Leyes de Indias, ley que fué expedida el 5 de octubre de 1626, y la cual daba las siguientes órdenes: " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hayados fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal " <sup>(57)</sup>; y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía usos y costumbres siempre y cuando no contraviniera el Derecho Hispano. En esta época la persecución del delito no estaba encomendada a una Institución o funcionario particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras actividades tuvieron esta atribución; sin tener los indios ningún tipo de atribución, hasta que el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido; también en esta ley se ordenaba que en la Audiencia México hubiera dos fiscales. Los Alcades indios aprehendían a los delincuentes y los Caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos; salvo en las causas sancionadas con la pena de muerte, ya que era facultad exclusiva de las Audiencias y Gobernantes. Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encausar la conducta de los indios, españoles y la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

El primer antecedente que en México, encontramos del Ministerio Público; es el de los Procuradores Fiscales; estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado, promovía la justicia y perseguía a los delincuentes, en estas funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos. El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, dividiéndose, para las dos ramas del derecho, es decir, uno para la rama civil y otro para la ra

(57) V. Castro Juventino. "El Ministerio Público en México". Sexta Edición. México 1993. Editorial Porrúa, S.A.

ma criminal y; por los Oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la Sentencia. El Promotor Fiscal llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese Tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del Tribunal y la fecha de la celebración del auto de fé, también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la --- Iglesia.

Al surgir el movimiento de independencia y una vez que esta fue proclamada la Constitucional de Apatzingán de 1814, reconoce la existencia de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia: Uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal, su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo durando en su cargo cuatro años.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución de 1836, lo consideró como la Carta Magna anterior, establecieron la inmovilidad. Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución elaboradas por Don Lucas Alemán y publicadas el 22 de abril de --- 1853 durante la dictadura de Santa Ana, se estableció que " Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versan sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Minist

rio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios(Artículo 9)"(56)

Durante el gobierno del Presidente Comonfort, se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió injerencia a los fiscales para que intervinieran en asuntos Federales.

En la Constitución de 1857 los fiscales tenían igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no prospero porque se consideró que el particular ofendido por el delito, no debía ser sustituido por ninguna Institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales, retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862, por el Presidente de la República de aquel entonces, Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte, para aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por algún otro concepto, los fondos de los establecimientos públicos. Ahora-

(56) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A.

bién la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno que se establecieran --- tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, aunaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1800 y 1894, se concibe al Ministerio Público como " Una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta " .(59) También se menciona a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

En la reforma Constitucional llevada a cabo el 22- de mayo de 1900, quedó establecido que " La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la Ley (Artículo 91). La Ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo (Artículo 96) " .(60)

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio.

De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la Institución.

(59 y 60) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima Primera Edición. México 1969. Editorial Porrúa, S.A.

Ahora bien en la Constitución de 1917; el cambio - tan brusco que provocó esta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social. Como consecuencia el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de ésta una Institución, - un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1º de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21 Constitucional, describe las causas en que se fundó el Constituyente en Querétaro, para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.

La propia Constitución de 1917 también señaló que - " Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervención en todos los negocios que - la misma ley determinare (Artículo 102) " .<sup>(61)</sup>

El Ministerio Público, cuya actuación había sido - indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural, en el que no había pasado de ser una simple figura decorativa adquiere una fisonomía distinta, en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quién lo estructura y le imprime la dinámica necesaria, para institucionalizarlo, para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

(61) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima Primera Edición. México - 1969. Editorial Porrúa, S.A.

d ) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los Principios inherentes que conforman la fisonomía y por ende la actuación del Ministerio Público, - desprendidos de la Ley, por la misma Doctrina; están -- clasificados en cuatro principios; de lo anterior se -- desprende que el Ministerio Público es: Unico o Jerár-- quico Indivisible; Independiente e Irrecusable.

Por Unidad o Jerarquía se entiende, la de mando -- que radica en el Procurador; así los Agentes, son solo-- prolongación del titular y la representación es única; -- es decir el Ministerio Público está organizado jerárqui-- camente bajo la dirección y estricta responsabilidad -- del Procurador General de Justicia, en quién residen -- las funciones del mismo. Las personas que lo integran, -- no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando, en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador. Se dice que el Ministerio Públi-- co constituye una Unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución, se consi-- deran como miembros de un solo cuerpo y bajo una sola - dirección.

La Institución, constituye una pluralidad de fun-- cionarios, pero con representación coherente y armónica La Unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección, en todos los actos en que intervengan los -- funcionarios del Ministerio Público, las personas físicas que forman parte de la Institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es -- única e invariable. Se dice que el Ministerio Público -- es uno, que representa a una sola parte es decir a la -- sociedad; de aquí el axioma de que a pluralidad de miem-- bros, corresponde la indivisibilidad de funciones; los -- representantes del Ministerio Público que intervengan -- en una causa, pueden ser muchos y de diferentes adscrip-- ciones y aún jerarquías; pero su personalidad y repre-- sentación es única.



En el orden de la Indivisibilidad, los funciona--- rios no actúan a nombre propio, sino exclusiva y preci--- samente a nombre de la Institución; ahora bien pueden - separarse cualquiera de ellos o ser sustituidos, sin -- que por lo mismo se afecte lo actuado. Esto es nota sa--- lliente en las funciones del Ministerio Público, por que quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino repre--- sentándolo, de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos re--- presentan en sus diversos actos a una sola Institución--- y el hecho de separar a la persona física de la función específica que está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. El Ministerio Público es Indivisible, en el sentido de que ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público represen--- ta siempre a una sola y misma persona en instancia, la--- cual es la Sociedad o el Estado. Cada uno de ellos, en el ejercicio de sus funciones representa a la persona - moral del Ministerio Público, como si todos sus miem--- bros obrarán colectivamente.

A la pluralidad de miembros corresponde la Indivi--- sibilidad de la Institución, por lo que se le puede lla--- mar la Unidad en la Diversidad. En nuestro procedimien--- to uno es el Agente del Ministerio Público que inicia - la investigación, y otro es el que la consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen di--- versos agentes, y aún pueden reemplazar en el curso del proceso. A pesar de lo cual se dice en término de gene--- ralidad, que ha sido el Ministerio Público el que ha he--- cho la persecución de los delitos, tal y como lo esta--- blece la Constitución; porque la Institución es indivi--- sible. Así el Ministerio Público actúa de una manera im--- personal sino que obra en nombre del órgano del que for--- ma parte. Puede ser libremente sustituida por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre -- del nuevo Agente del Ministerio Público.

En cuanto a la Independencia, se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo.- Los partidarios de la Independencia ante el Ejecutivo,-

propugnan cuidadosa selección e inamovilidad de los funcionarios.

La Independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, por que si bién es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica si se nota la división de poderes existentes en nuestro País y las características -- que le singularizan, de tal manera que concretamente, -- la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación. La Independencia, es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la Institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se deslígue del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política.

Es Irrecusable el Ministerio Público; esto no implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto -- que se someta a su consideración efectivamente, deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores. El fundamento jurídico sobre la Irrecusabilidad del Ministerio Público, se encuentran plasmadas en las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la Republica y de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, respectivamente. Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

Otros principios que rigen la actuación del Ministerio Público son la Imprescindibilidad, Irresponsabilidad y la Buena Fé.

La Imprescindibilidad del Ministerio Público se observa, ya que ningún Tribunal Penal, puede funcionar -- sinque haya algún Agente del Ministerio Público en su - adscripción. Ningún proceso puede iniciarse ni seguirse sin la intervención del Ministerio Público. Este es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento oportuno, esto quiere decir que el apersonamiento legal y no-material en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera de las resoluciones consiguientes.

El Ministerio Público es Irresponsable, es decir - que no incurre la Institución en ningún tipo de responsabilidad; más sin embargo si puede incurrir en responsabilidad civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan dicha investidura.

Se dice que la misión del Ministerio Público es de Buena Fé, en el sentido, de que no es su papel el de -- ningún delator inquisitor, ni siquiera perseguidor o -- contendiente forzoso de los procesados. Su interés no -- es necesariamente el de la acusación o de la condena, - sino simplemente el interes de la sociedad, es decir le interesa tanto el castigo del culpable como la impunidad del inocente; el Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del procesado y en este sentido es como quiere el Código Italiano que no se le denomine parte en el proceso, por seguir ese nombre una oposición de derechos, semejante a la de la contienda civil- que no es regla en lo penal, por lo contrario el interes social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público, no solo oponerse a la defensa, sino apoyarla -- francamente y en todo caso presentar y promover tanto -- las pruebas de cargo, como las de descargo y sostener -- las conforme a la ley y a su convicción de conciencia, -

sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario, como desgraciadamente sucede a menudo. Por lo demás, el Ministerio Público no está revestido de potestad propiamente decisoria.

JURISPRUDENCIAS.- " Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el Juicio de Garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal, que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

QUINTA EPOCA: Tomo XXV, Pág. 1551. Lopez Revuelta Juan, Suc Tomo XXVII, Pág. 1055. Nethken Howard.  
Tomo XXVII, Pág. 1668. Elizondo Ernesto.  
Tomo XXXI, Pág. 594. Arciénaga Anastacio.  
Tomo XXXIV, Pág. 594. Cía. Mexicana de Garantías.

El Ministerio Público forma una Institución única, por lo que una vez, abandonado el ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma Institución.

QUINTA EPOCA: Tomo XXV, Pág. 1667. Sanchez Alfonso.  
Tomo XXV, Pág. 2094. Pérez José Manuel y Coag.  
Tomo XXV, Pág. 2528. Ramírez San Miguel Luis  
Tomo XXVIII. Pág. 894. Salazar Ganovevo.  
Tomo XXVIII. Pág. 987. Bafuelos Jerónimo.

Jurisprudencias de la Suprema --  
Corte de Justicia de la Nación " (62)

(62) Fallares Eduardo. " Frontuario de Procedimientos Penales " . Decima Edición. México 1986. Editorial - Porrúa. S.A.

e ) EL PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

La intervención del Ministerio Público en el Procedimiento Penal, corresponde a las fases procedimentales a que alude el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la Averiguación Previa, comprenden las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal; en este período se confía al Ministerio Público, recibir denuncias y querrelas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los particulares, así como ejercitar, en su caso, la acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad tanto a la Policía Judicial como a todos los funcionarios y empleados que en calidad de auxiliares, intervienen de un momento u otro en la averiguación; ésta puede desembocar en el archivo o sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la consignación.

Al Ministerio Público corresponde en el Ejercicio de la Acción Penal:

I.- Dirigir a la Policía Judicial - en la investigación que se haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

II.- Pedir al Juez a quién se consignó el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente.

IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite

V.- Pedir al Juez la práctica de -- las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda.

Lo expuesto con antelación, se encuentra fundamentado en el artículo 3º del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte; por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los Tribunales del Fuero Penal.

En el Periodo de la Radicación o Cabeza del Proceso; que es la primera determinación judicial una vez -- que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal así una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional; inaugurándose así la fase denominada la Instrucción.

En el Periodo de la Instrucción, el artículo 4º -- del Código Federal de Procedimientos Penales, permite al Ministerio Público el acopio de pruebas y cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes, -- así como también le permite vigilar el cumplimiento de las resoluciones que dicten. El Ministerio Público continúa aquí en el ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella o pedir la libertad por desvanecimiento de datos; en esta fase el Ministerio Público actúa como parte procesal y contra sus actos no es procedente el Amparo. En este periodo se comprenden las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

En el Periodo del Juicio el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, concede al Ministerio Público las mismas facultades del Periodo de la Instrucción. Su función en la Audiencia es la de una parte que alega conforme a Derecho. En el Juicio puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas. Fallada la causa en la primera instancia, el Ministerio Público puede interponer recursos y sostenerlos, o bien desistirse de ellos, previo acuerdo del Procurador. En el Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa la acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Finalmente el Ministerio Público, habrá de cuidar del debido cumplimiento de las Sentencias judiciales, lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 52 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se le faculta para asistir a las visitas en las cárceles. Inter viene además en incidentes ejecutivos, como es el caso de la libertad preparatoria y la rehabilitación, hipótesis en que expresa su parecer. Amplia función en esta fase le confía el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales debe practicar todas las diligencias conducentes a que las sentencias sean estrictamente cumplidas; lo hará así gestionando cerca de las autoridades administrativas, lo que proceda o exigiendo ante los Tribunales la supresión de los abusos que aquellos o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas. Pero en estas gestiones, previamente debe el Ministerio Público recabar acuerdo expreso y escrito del Procurador General, lo anterior queda establecido por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este periodo de Ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

**CAPITULO CUARTO**

**LAS CONCLUSIONES**



Después de haber analizado en los Capítulos anteriores, las Etapas que conforman el Proceso Penal en -- nuestro Derecho Mexicano; en este Capítulo nos abocaremos a esquematizar y exponer un conciso análisis, respecto a las Conclusiones en el Proceso Penal, desde el punto de vista de la dinámica del Ministerio Público, -- así como de la Defensa del Procesado.

Ahora bien, tomando en consideración los diferentes conceptos con que los estudiosos del derecho, definen a las Conclusiones en el Proceso Penal, a manera de opinión personal, me permito definir a las mismas, como el Acto mediante el cual el Ministerio Público y la Defensa, exponen y plasman sus planteamientos lógicos y jurídicos al Juzgador, una vez que han analizado todas y cada una de las actuaciones, así como las pruebas desahogadas en el Período de Instrucción, buscando como finalidad llegar al ánimo del Juzgador, para obtener -- una Sentencia que vaya encaminada a los objetivos de cada uno de los exponentes.

a ) NOCION.

El Origen de las Conclusiones, está en la acción penal misma, es decir, en los resultados de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio.

Su Finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate.

El Objeto de las Conclusiones, es que las partes -- puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis, que han hecho de los actos instructorios, determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar, para el Juicio.

Concluida la Instrucción y en vísperas del Juicio, se plantean los actos preparatorios del mismo. Entre -- los cuales se destacan las Conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa del Procesado.

El Maestro Piña y Palacios, manifiesta que las Conclusiones son " El acto a través del cual, las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto, al debate que habrá de plantearse " .(63)

De la misma forma el Maestro Juan José Gonzalez, -- define a las Conclusiones como " El acto mediante el -- cual, las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones -- con relación al debate que va a plantearse " .(64)

Las Conclusiones del Ministerio Público, son de estricto derecho y por ende deben, sujetarse a una formal legal, en las que el Representante Social, precise su acu

(63) Garcia Ramirez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. -- "Frontuario del Proceso Penal Mexicano". Cuarta Edición. México 1985. Editorial Porrúa, S.A.

(64) Gonzalez Bustamantes Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Cuarta Edición. México 1967. Editorial Porrúa, S.A.

sación.

Las Conclusiones de la Defensa, no estan supeditadas a una forma legal determinada; a falta de las Conclusiones expresadas por parte de la Defensa, se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

En el Proceso Penal, el Representante Social, presenta sus Conclusiones Acusatorias y la Defensa presenta sus Conclusiones de Inculpabilidad; así las Conclusiones se entienden como una serie de consideraciones y razonamientos, que las partes hacen al Juez, precisamente sobre el resultado de las Etapas de la Averiguación-Previa, Radicación e Instrucción, para esperar así el Juicio; donde el Juez, toma conocimiento real de la causa penal y así poder determinar la Resolución que corresponda a la Causa Penal, llamada Sentencia.

Las Conclusiones deben formularse, una vez cerrado el Período de la Instrucción, a cuyo efecto se dará vista a las partes, en forma y plazos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los preceptos jurídicos que rigen las Conclusiones en el Proceso Penal, se encuentran plasmados en los artículos 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324 y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De los artículos mencionados con antelación, se observan todas y cada una de las reglas, así como los términos que se han establecido, para la admisión y presentación de las Conclusiones por parte del Ministerio Público, así como de la Defensa del Procesado, donde se pone a la vista de estos, la Causa Penal, por el término de cinco días, para que puedan formular sus conclusiones; la formalidad que existe para la realización de éstas.

tas, por parte del Ministerio Público, basándose en determinados lineamientos que la propia Ley le exige; así mismo dentro de estos artículos, se puede observar, la excepción que existe, para poder modificar las Conclusiones ya exhibidas; así como los lineamientos que se deben seguir en caso, de que las conclusiones del Representante Social, hayan sido no acusatorias; la revisión que existe en este tipo de conclusiones, por parte de los superiores de esta Institución, así como la Audiencia de Vista.

Respecto a las conclusiones que se dan en materia Federal; se encuentran reglamentadas en los artículos - 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En los artículos antes citados, se aprecian los términos y lineamientos a seguir; para la formulación y entrega de las Conclusiones; como es poner a la vista del Ministerio Público Federal, por el término de diez días la causa penal; las formalidades que deberá contener las Conclusiones, dentro de las cuales se encuentran, el proponer concretamente los hechos punibles, solicitando asimismo la sanción que corresponda a los mismos; asimismo se señalan las medidas que se han de tomar en caso de que las Conclusiones fueran no acusatorias, el papel que toman los superiores, respecto a este tipo de Conclusiones; así como el término que se le da a la defensa para ofrecer sus conclusiones; lo escrito con antelación son algunas de las reglas que se establecen en los artículos señalados con anterioridad.

## b ) DINAMICA DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto en materia del Fuero Común, como del Fuero Federal, no establecen ningún requisito o regla especial, para la formulación de las Conclusiones de la Defensa del procesado, con la excepción de que se hagan por escrito, pudiendo inclusive la defensa modificarlas libremente; esto es en el caso del Procedimiento Ordinario, encontrándose lo expuesto con antelación, establecido en los artículos 318 y 319, respectivamente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen: Artículo 318: La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo. Artículo 319: Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentran establecidos en sus artículos 296 y 297, las reglas que ha de seguir la Defensa para establecer las Conclusiones en el Proceso Federal; los cuales dictan lo siguiente: Artículo 296: Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos. Artículo 297: Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

En el Procedimiento Sumario, las formalidades que se requieren para la recepción y entrega de las Conclusiones, se encuentran establecidas en los artículos 308 en su segundo párrafo y el artículo 309, respectivamente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los cuales dictan lo siguiente: Artículo -- 308 segundo párrafo: Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cuales quiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres --- días. Si el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa. Artículo 309: Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a -- los que se fijan para presentar conclusiones por escrito. No procede recurso de apelación en contra de las -- sentencias que se dicten en los procesos sumarios, en -- los juzgados de paz en materia penal.

Por lo anteriormente expuesto, las Conclusiones de la Defensa, no deben reunir más que el requisito formal de ser por escrito. Si la Defensa no formula Conclusiones dentro del término legal, se le tiene por formuladas las de inculpabilidad, establecido lo anterior en los artículos 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el artículo 296 - del Código Federal de Procedimientos Penales, ya transcritos con antelación.

Las Conclusiones de la Defensa están subordinadas, a los términos de la acusación y forzosamente tendrá -- que entenderse del contenido de las Conclusiones del Ministerio Público, ya que el debe formularlas primero; -- formulando el Defensor las suyas, sirviendole así ha égte, el conocimiento de lo que expresamente manifiesta -- el Ministerio Público en sus Conclusiones. Asimismo la Defensa goza de la más amplia libertad, para modificar-

las conclusiones en la forma que mejor le convenga, haga el acto mismo de la audiencia. Está obligada a formularlas en términos fijos e improrrogables, y en caso de no hacerlo, la Ley dispone que se tengan por formuladas las de inculpabilidad.

La Defensa al igual que el Ministerio Público, pugnarán por llegar al ánimo del Juez, el conocimiento de los puntos de vista que sostienen, utilizando el material probatorio que les favorece; ha esto se le conoce como el Principio de la Contradicción Procesal, que rige los actos del Juicio, por medio del aprovechamiento de los elementos instructorios, pudiendo aprovechar libremente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, el cual ha sido llamado el Principio de la Unidad - en los resultados, o Principio de la Adquisición procesal que consiste en este caso, a las pruebas que dá el Representante Social.

En el Procedimiento Ordinario, las Conclusiones se presentan por escrito y pueden ser sostenidas oralmente en la Audiencia Principal, establecido esto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal.

La Defensa no esta obligada a sujetar sus Conclusiones a ninguna regla especial y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso; si la defensa no presenta sus conclusiones a tiempo, se tienen por formuladas las de inculpabilidad, lo cual, según lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no obstante para que pueda retirarlas o modificarlas, en el artículo 319 del mismo ordenamiento.

Es indispensable la emisión de las Conclusiones de la Defensa, a pesar de lo plasmado por el artículo 318- del ordenamiento antes citado; pues semejante vacío deja en real desventaja al imputado, el tener por formula

das las conclusiones de inculpabilidad; ya que en efecto, deja de lado, como es claro, el análisis de los elementos instructorios favorables al procesado. Por lo anterior el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha impuesto a los defensores omisos, desde la Reforma de 1917, multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta de tres días; puesto que se trata de sanciones forzosas, sólo queda al Juez optar por la aplicable y fijar su cuantía, en el caso concreto.

A diferencia de otros regímenes, las Conclusiones de la Defensa en nuestro País, no aparejan un acto dispositivo. Consecuentemente, las Conclusiones en que se admita la culpabilidad del supuesto agente, no vinculan al Tribunal de modo tal, que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso.



**c )      DINAMICA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO ----  
          PÚBLICO.**

En el Procedimiento Ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las reglas que debe seguir el Ministerio Público, para la formulación de sus Conclusiones; mismas que se encuentran establecidas en sus artículos 315, 316, 317, - 319, 320 y 321.

En el Procedimiento Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece las normas que debe seguir el Ministerio Público Federal, para establecer sus Conclusiones; el Código Federal ha plasmado dichas disposiciones en un Capítulo Unico, encontrándose dentro de éste, los artículos 291, 292, 293, 294, 295 y 296.

Las Conclusiones del Ministerio Público, pueden -- ser Acusatorias o No Acusatorias.

**CONCLUSIONES ACUSATORIAS.-** Por mandato legal, se deben sujetar a las siguientes reglas: Deben ser entregadas por escrito, ya que son de carácter formal; y así mismo deben satisfacer tres clases de requisitos, como son; el Requisito de Relación de Hechos; Requisito de Fijación del Derecho Aplicable y el Requisito de Fijación de un Pedimento en Propositiones Concretas.

**Requisito de Relación de Hechos.-** Consiste en hacer mención de los hechos que conformaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos a que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y en general, de todos los que en cualquier forma se puedan relacionar con el delito, como el daño privado o la situación del ofendido; entre otros.

**Requisito de Fijación del Derecho Aplicable.-** Se deben señalar las leyes, que se refieren a la tipificación del delito; a la fijación de la responsabilidad y-

al valor de las pruebas con que se acredita, la existencia de los hechos; como también se menciona en la Ley, - deben citarse las Ejecutorias y las Doctrinas aplicables al caso.

**Requisito de Fijación de un Pedimento en Proposiciones Concretas.-** Este requisito debe contener los Elementos del Delito, sus Circunstancias, la Expresión de que el Acusado es Responsable, el Concepto de Responsabilidad y el Pedimento de la Aplicación de la Ley Penal

Lo establecido con anterioridad, se encuentra plasmado en el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro de las Conclusiones Acusatorias, se encuentran las llamadas Conclusiones Contrarias a las Constancias Procesales y estas son las que no están acordes -- con los datos que la Instrucción consigna. Por lo tanto cuando son formuladas, para evitar que mafiosamente el - Ministerio Público, obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito, se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la Institución del Ministerio Público; consistente en que el Procurador debe rectificar o ratificar estas Conclusiones. Ahora bien el - Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de esta situación, establece también, de aquellas que no comprenden algún delito que resulte probado de la Instrucción y de las que no satisfacen los requisitos fijados en el artículo 293 del mismo ordenamiento. Los preceptos establecidos en los casos de las Conclusiones Contrarias se encuentran plasmados en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las Conclusiones Contrarias a las Constancias Procesales; las que no comprenden delito que resulte probado en la Instrucción y las que no satisfacen los requi-

sitos fijados en el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales; deben ser remitidas por el Organismo Jurisdiccional, no se hace la remisión a que hemos aludido, es decir al sistema de control interno antes mencionado, no se opera en estos casos; por lo que se tiene que resolver tomando en consideración las Conclusiones del Ministerio Público. En este caso forzosamente tendrá que ser Sentencia Absolutoria, ya que el inculpadono habría tenido oportunidad de rechazar y defenderse durante el proceso, de una acusación que surgió hasta las Conclusiones.

El Procurador, para confirmar o modificar las Conclusiones del Ministerio Público, debe oír el parecer de sus Agentes Auxiliares, resolviendo lo conducente dentro de un plazo fijado por la Ley; establecido este término en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.-** Deben ser entregadas por escrito y asimismo reunir los requisitos establecidos para las Conclusiones Acusatorias. Respecto a este tipo de Conclusiones, existe el mismo sistema de control interno, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzosa, pues el Juez nunca podrá dictar Sentencia, ante unas Conclusiones de No Acusación, sin haber sido ratificadas por el Procurador. En caso de que las Conclusiones No Acusatorias sean confirmadas por el Procurador, el Juez Instructor debe sobreseer inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos que la Sentencia Absolutoria; - lo expuesto con antelación se encuentra establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el artículo 298 en su fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

En las Conclusiones del Ministerio Público, debe -

señalarse el problema que se presenta, cuando no las -- formula dentro del término señalado en la ley. No es posible estimar que se tiene por formuladas las de acusación, porque en tal estimación, no se precisan los límites de acusación misma, los cuales son necesarios para que el Juez resuelva. Además como el Ministerio Público es una Institución de Buena Fé, misma que puede formular Conclusiones de Acusación o No Acusación; no procede tener por presentadas en todos los casos las de Acusación, ya que existe la posibilidad de que se lleguen a presentar Conclusiones No Acusatorias, por parte del Represente Social.

Por otra parte, resulta improcedente tener abandonada la Acción Procesal Penal, por no estar reconocido tal instituto en México; ahora bien respecto a lo expuesto con antelación, cuando las Conclusiones no se formulen dentro del término legal, se requiera al Ministerio Público; aceptándolas aún fuera de tiempo.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que el Ministerio Público no entrega Conclusiones, incurrir en responsabilidad, pero también es cierto que las Conclusiones de éste son aceptadas en cualquier momento que las formule. Ahora bien para apoyar la aserción antes plasmada, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido Tesis análoga al afirmar que " No puede considerarse que la presentación extemporanea de las Conclusiones Acusatorias del Ministerio Público, pueda interpretarse como un desistimiento de la acción penal, por lo que, a pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos para el efecto de juzgar al procesado (Tomo CIII, pág. 2785 y Tomo CV, -- pág. 269) " (65)

En el Procedimiento Sumario, al terminar la recepción de pruebas, el Ministerio Público podrá formular sus conclusiones, cuyos puntos esenciales constará en el acta relativa o podrá reservarse el derecho a presentarias por escrito, dentro de un término de tres días.

(65) Rivera Silva Manuel. "Procedimiento Penal". Cuarta Edición. México 1967. Editorial Porrúa. S.A.

En el Procedimiento Ordinario, al declarar el Juez cerrada la Instrucción, el Juez ordenará poner la causa a la vista, primero del Ministerio Público durante cinco días para que formule sus Conclusiones, después se le dará vista a la Defensa, y si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se dará un día más, al término anterior, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

El Ministerio Público por regla general, no puede modificar sus Conclusiones en ningún sentido, sino por causa superviniente y siempre en beneficio del acusado; lo anterior se encuentra establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Representante Social, debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados.

Las Conclusiones Acusatorias limitan la actuación del Titular de la Acción, de la Defensa y del mismo Juzgador; ya que el primero de estos, una vez de haber presentado sus Conclusiones, no podrá retirarlas; ahora también para la Defensa sus Conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de el contenido de las Conclusiones del Ministerio Público, para formular las suyas; y en cuanto al Juzgador, la limitación consiste en que al dar el fallo o Sentencia, no podrá poner ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al Titular de la Acción Penal es decir del Ministerio Público.

Asimismo las Conclusiones Acusatorias, están formadas por Condiciones de Fondo y Condiciones de Forma.

**CONDICIONES DE FONDO.**- Por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento; las cuales consisten en una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; en la valoración jurídica de los elementos probatorios, en relación con los preceptos legales violados; en la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencias aplicables; y en la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

**CONDICIONES DE FORMA.**- Son aquellas que no afectan substancialmente la esencia de la acusación; estando comprendidas entre ellas, la denominación del Tribunal a quien se dirigen; el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formule; - entre otros datos.

**JURISPRUDENCIA.**- " En las Conclusiones Acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXIV, página 24, D.A. ---- 2085/58. Aldo Cazaurang Ramírez).

No puede el órgano jurisdiccional sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público (Tesis 9).

Si rebasa el pedimento acusatorio, viola el artículo 21 Constitucional (Quinta Epoca, Tomo XXVII, pág.689, Valdez Bernanrdo).

No puede el juez agregar calificativas al pedimento del Ministerio Público; que contemplan el ilícito como delito simple (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen VIII, pág. 14, directo 3503/57. Raúl --- Velazquez Guzmán. Idem., Volumen XIII, pág. 15, directo 5496/56. José Abad Hernández. Idem., Volumen XVI, pág.- 37, directo 4384/58. Jacinto Martínez Letras. Idem., Volumen XLIX, pág. 90, directo 2733/61. Benjamín Cervantes Contreras).

Si el Ministerio Público hizo valer una modalidad favorable, como la rifa, no puede el-

juzgador condenar por delito simple, rebasando la acusación (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXXVIII, pág. 10, directo 2553/60 José Angel Gutiérrez Briseño. Idem. Volumen XXXIX, pág. 14, directo 4500/60. Apolonio Gómez Prado. Idem., Volumen XLIII, pág. 76, directo 7020/60.- Juan Llamas Ramírez. Idem., Volumen XXVI, pág. 20, directo 5022/58).

Cuando se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, se viola el artículo 14 Constitucional (Tesis 49).

Si en la sentencia se condena -- por delito diverso del que fué materia de acusación, se priva de defensa al proceso y se viola la garantía de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debiendo en tal caso concederse el amparo para que se pronuncie nueva sentencia ajustada a la acusación (Tesis 474).

Si el Ministerio Público considera al delito calificado sin expresar el fundamento, procede el amparo, para que se dicte nueva sentencia, considerando al homicidio como simple intencional (Informe 1970, Colegiado del Quinto Circuito, A.D.595/69. Antonio Higarada Hernández).

La cita equivocada de un artículo en las conclusiones para el solo efecto de la penalidad aplicable, no implica acusación por diverso delito y es irrelevante, tanto más que la acción persecutoria se ejercita por hechos y no por preceptos legales (Informe 1970, Sala Auxiliar, A.D.2105/66. Angel César --- César).

Basta con que el pliego de conclusiones contenga sucinta y metódicamente los hechos conducentes, relacionados con las cuestiones de Derecho surgidas, de acuerdo con los preceptos de ley aplicables y concreta proposición de la representación social (Informe 1971, A.D. 1419/70 Miguel Ruiz Becerra). "(66)

Ahora bien después de haber analizado la Dinámica de las Conclusiones del Ministerio Público; es importante observar el problema de fondo que se presenta, en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; su importancia radica en el hecho de ir en contra de un mandato Constitucional, como es -

(66) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa, S.A.

en el caso de su artículo 21; la aseveración que me permito exponer a su atenta consideración, se deriva de éste precepto Constitucional; ya que si bien es cierto -- que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial; no es posible que al Representante Social, al cual de hecho le corresponde el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, invada la esfera Jurídica del Juzgador; tal intromisión se puede observar en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar lo siguiente: Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. Del precepto transcrita, se desprende que la Institución del Ministerio Público en este acto subordina al juzgador, disminuyendo con esto las funciones jurisdiccionales, delegadas al Juez, por nuestra Carta Magna; ya que la decisión debe ser propia y exclusiva de dicha Autoridad.

De lo expuesto con antelación se llega a la Conclusión de que el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe de tener un cambio; ya que si continúa en el estado en que se encuentra, se seguirá violando a la máxima Ley, es decir a nuestra Constitución; por ende la norma antes citada, en la que se fundan las Conclusiones No Acusatorias del Ministerio Público, representa un precepto Anticonstitucional.



d )        **ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE SE RINDEN.**

En el Procedimiento Ordinario, cuando se dicta el auto que declara cerrada la Instrucción, llamada también auto de Conclusiones; inmediatamente después de agotado éste periodo, se inicia el periodo llamado de Preparación del Juicio, conocido también como el Periodo de Preparación de Audiencia; el cual principia con el Auto que declara cerrada la Instrucción y que termina con el que tuvo que formularse las Conclusiones de las Partes.

En el Periodo de Preparación del Juicio, las partes basándose en los elementos existentes, fijan la posición que le corresponde dentro del término que la ley señala en sus artículos 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para abrir el periodo de Preparación del Juicio se requiere del impulso, la excitativa del titular de la Acción Penal, por medio de una inculpación concreta y determinada; así en el Juicio el Ministerio Público formula sus Conclusiones; la Defensa, a su vez, formula las suyas y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate.

Cuando la causa queda a la vista del Ministerio Público, primero y después a la Defensa, para que formulen sus conclusiones; automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria; los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso.

**Concluida la Instrucción y en vísperas del Juicio-**

mismo, se plantean los actos preparatorios; destacando entre ellos las Conclusiones de las partes.

En el Procedimiento Sumario, al terminar la recepción de pruebas de las partes, podrán formular verbalmente sus Conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa; las partes podrán reservarse el derecho de presentar por escrito sus conclusiones dentro de un término de tres días. Presentadas verbalmente el Juez puede dictar Sentencia en la misma audiencia o bien disponer de un término de cinco días, igual término rige posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito; lo anteriormente expuesto se encuentra establecido en los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En Orden a los Actos Preparatorios a Juicio, la reforma de 1971, estableció una considerable diferencia entre los Procedimientos Sumario y Ordinario; ya que en el Procedimiento Sumario se consolidan en un solo acto jurisdiccional, los elementos que ponen término a la Instrucción y los que preparan el plenario, dado que el auto que resuelve sobre la admisión de las pruebas, auto cuya adscripción a la Instrucción o plenario en esta Vía Sumaria; asimismo se fija también la fecha de la audiencia, lo expuesto con antelación se encuentra establecido en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el Procedimiento Ordinario su sistema sigue siendo el original, es decir la formulación y presentación de Conclusiones, más la cita para la audiencia son las que forman la sustancia del período de preparación del Juicio. Así presentadas las últimas Conclusiones, que son las de la Defensa, obtenidas por formuladas las de inculpabilidad, en su caso; el Juez fijará día y hora para la celebración de la Audiencia de Vista, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## e ) AUDIENCIA FINAL.

La reforma que se dió en el año de 1971, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puso un interés muy especial a la Audiencia de Juicio, -- tanto en el Procedimiento Sumario como en el Ordinario esto fué con el firme propósito de reforzar en esta audiencia final los Principios de Oralidad, Concentración e Inmediatividad; en particular este último principio -- con la supresión de las Cortes Penales, sustituidas por Jueces; tratándose también de restituir a la Audiencia la efectividad y la jerarquía procesal que había perdido bajo un sistema que permitió simular la práctica de tan importante acto, gracias a la ausencia del inculpa-do y de su defensor y a la inútil presentación del Ministerio Público, para el solo efecto de sostener mecánicamente su posición.

La Oralidad, Concentración e Inmediatividad se presentan en el Juicio de la Vía Sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se producen conclusiones y se produce la Sentencia, establecido lo anterior en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en orden a las conclusiones y a la Sentencia, por lo demás, las normas generales sobre desarrollo de la Audiencia son comunes al Procedimiento Sumario así como en el Ordinario, esto se encuentra establecido en el artículo 310 del ordenamiento antes citado; asimismo se reciben pruebas y para su desahogo de las mismas, se encuentra la etapa instructoria, previsto lo escrito con antelación en el artículo 314 del citado ordenamiento y asimismo se escuchan alegatos de -- acuerdo con el artículo 328; pero no se pronuncia Sentencia al concluir la Vista, sino dentro de los diez -- días siguientes, salvo en los casos que señala el artículo 329 del multicitado ordenamiento.

Se requiere la presencia de las partes en la Audiencia de Vista; ya que la falta de la presencia del -- Ministerio Público o del Defensor a esta audiencia, da-

rá como resultado, la citación a una nueva fecha para la realización de ésta, sin perjuicio de la sanción imponible al remiso. La Audiencia convocada por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público y en el caso de que no se presente el Defensor, se dará nueva fecha de la diligencia a efecto de que un sustituto que será el de oficio, se imponga debidamente de la causa y prepare la defensa; establecido lo anterior en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otro lado, en materia Federal existe la misma preocupación, por la adecuada defensa del inculcado, regida por los artículos 87 y 88 del Código Federal de Procedimientos Penales; mismos que hacen obligatoria la presencia del Defensor, como la del Ministerio Público, sancionando su omisión y contemplan, en el caso de que alguna de las partes no asista, su suplencia y el conveniente diferimiento de la audiencia, y por el reforzamiento de la oralidad, ya que se obliga al defensor a formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar, establecido en el artículo 87 del citado ordenamiento jurídico. El desarrollo de la diligencia en estudio, no ofrece ninguna novedad, como en la prueba, en cuyo marco pueden interrogar al acusado, sobre los hechos materia del Juicio, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa; en la lectura de constancias y alegatos; lo anterior se establece en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Sentencia se dicta dentro de los diez días siguientes, contados a partir del siguiente día de la conclusión de la audiencia; pero si excede el expediente de quinientas fojas, el plazo se incrementa en un día más por cada cien de exceso, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ahora bien el Procedimiento Sumario Federal, es idéntico, en cuanto a la Oralidad, Concentración e Inmediatividad, al Proceso Sumario en materia del fuero Común, lo anterior se encuentra establecido -

en el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JURISPRUDENCIA.- " El inculpado debe ser juzgado - en audiencia pública y es imprescindible la presencia - del Ministerio Público en ella (Tesis 229) " .(67)

Recibidas las Conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, surge el momento más importante del -- Proceso, que es el debate; desarrollándose en forma con tradictoria, oral y pública, mientras esto sucede, el -- órgano de acusación, como el inculpado, la defensa y -- los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto di recto. El debate tiene su contenido en la Audiencia Fi nal y se caracteriza, por el reconocimiento del princi pio de Inmediatividad, esto quiere decir, que es por me dio del conocimiento directo que el Tribunal de las par tes y los demás sujetos procesales. Las audiencias de-- ben ser públicas y a ellas tendrán libre acceso todas - las personas que sean mayores de edad; solo puede hacer se a puerta cerrada, cuando se traten de delitos que of endan a la moral, o en los casos en que ésta sea ataca da. El debate está precedido por la verificación de las pruebas y el conocimiento de los órganos que las produ cen. Las audiencias se celebran concurran o no las par-- tes, pero siempre será necesario contar con la presen-- cia del Ministerio Público; el acusado puede abstenerse de asistir, si se encuentra en libertad o, si estando - detenido, manifiesta deseos de no concurrir. En cuanto a la defensa, solo puede abstenerse si cuenta con auto rización expresa. En este caso, se requerirá al acusado para que nombre un defensor de oficio, y, si se rehusa, el Tribunal le designará uno, y al faltista que no hu-- biese sido autorizado, se le impondrá una corrección -- disciplinaria, quedando a salvo los derechos del acusa do para designar a la persona que mas le convenga.

Presente el Juez, las partes y los diversos órga-- nos de prueba, el Secretario hace una sucinta relación de los hechos y da lectura a las constancias de autos -

(67) Garcia Ramirez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Se-- gunda Edición. México 1977. Editorial Porrúa. S.A.

que le soliciten las partes; enseguida se procederá a la verificación de las pruebas, y los órganos que las han producido, lo anteriormente expuesto es en el caso de los testigos y peritos entre otros, las ratificarán ante la presencia judicial; el objeto que se persigue al reproducirse el material probatorio en la audiencia, es que el Tribunal se encuentre informado de los hechos y juzgue a través del conocimiento que adquiera de los diversos órganos de prueba.

El Ministerio Público por una parte y la Defensa por la otra, tendrán derecho de interrogar a los testigos y peritos, siempre que sus preguntas sean conducentes al caso que se investiga y que no sean capciosas y desordenadas, a Juicio del Tribunal. Las partes podrán replicar cuantas veces quisieren, pero en el caso que actúen varios representantes del Ministerio Público o varios Defensores, no se oirá más que a uno de ellos, en los turnos en que les toque hablar.

La Oralidad de la Audiencia de Vista, consiste en que la decisión judicial deba fundarse únicamente en el material probatorio proferido en forma oral, que constituye el mínimo de una configuración acusatoria del proceso y que lleva al reconocimiento del Principio de la Contradicción, quiere decir la Audiencia de las alegaciones mutuas de las partes, empeñadas en el reconocimiento de sus derechos en el Juicio oral. La necesidad de que los órganos que producen la prueba reproduzcan en la Audiencia y ante el Tribunal sus declaraciones u opiniones periciales y que sean objeto de las preguntas y aclaraciones que formulen las partes o el Tribunal -- mismo, constituyendo lo anterior una garantía para los fines del proceso y para el esclarecimiento de la verdad.

El Ministerio Público que representa el interés de la sociedad, la defensa que tiene a su cargo la tutela de los intereses del inculpado, y el Tribunal que está encargado de velar por el equilibrio en el proceso y --

por el imperio de la ley, tendrá oportunidad de conocer y observar a los órganos productores de la prueba; de valorar sus testimonios y opiniones, y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de la Instrucción.

También el acusado podrá ser objeto de los interrogatorios de las partes, con fines de inculpación o exculpación, o simplemente para modificar la situación jurídica que guarde en el proceso.

El debate se distingue por el empleo de la palabra hablada y por los aspectos de contradicción en que se colocan las partes; su influencia es decisiva en el proceso, porque es la fase en que se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes; en que se destaca la fuerza incontrovertible del razonamiento, como antecedente para decidir la suerte del acusado; fundándose en lo que se lleva escrito en el período de la Instrucción dándose así los Principios de Publicidad y Oralidad, que son indispensables en el Juicio.

El Proceso Sumario sigue una marcha analítica y el Juez aplica la duda y la observación filosófica para el esclarecimiento de los hechos; iniciándose con la acusación, por medio de inculpaciones concretas y determinadas, tomando así el carácter de un verdadero juicio, revestido por todas las formas tutelares del Derecho.

La Publicidad de las audiencias solo puede quebrantarse por razones de moralidad, de interés social o cuando se ataque a la vida privada.

Una vez que el Ministerio Público y la Defensa han fundado sus conclusiones por medio de la palabra hablada y que el enjuiciado espone al Tribunal lo que juzga conveniente a sus intereses se cierra el debate y el Juez procede a dictar su fallo.

El período de Discusión o Audiencia principia, con la determinación que ordena el señalamiento de la fecha para la Audiencia Final, mejor conocida como la Audiencia de Vista y termina cuando se ha llevado la propia Audiencia.

La Audiencia de Vista, tiene como principal objeto el que las partes se hagan oír, por el órgano que va a decidir, respecto de la posición que mantienen.

Una vez declarada abierta la Audiencia Final, el Secretario da lectura a las constancias que las partes señalan e inmediatamente después las mismas partes alegan verbalmente; así el Juez declara visto el Proceso, con lo que termina la Audiencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala al Ministerio Público la obligación de asistir a la Audiencia, a que nos venimos refiriendo y permite la previa recepción de las pruebas que legalmente puedan presentarse, lo anterior se establece en el artículo 328 del ordenamiento antes citado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, admite que en la Audiencia de Vista, se repitan las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la Instrucción, siempre que fuera necesario o posible a juicio del Juzgador, y si hubiere sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto, citando para la Audiencia de Vista, plasmado lo expuesto con antelación en el artículo 306 del Ordenamiento antes citado.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente.

SEGUNDA.- La averiguación previa es la fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el ministerio público resuelva si hay ejercicio de la acción penal o no hay tal ejercicio, en esta fase se contemplará la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

TERCERA.- La radicación es la cabeza del proceso, ya que ella es la primera determinación judicial que se da una vez que el ministerio público ha ejercitado la acción penal; terminando esta fase, al dictarse el auto de formal prisión, o el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

CUARTA.- La instrucción se inicia con el auto de formal prisión o con el auto de sujeción a proceso, con el cual se fija el tema del proceso mismo, desarrollándose este periodo, ante el órgano jurisdiccional.

QUINTA.- El periodo probatorio, tiene por objeto averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado, con lo anterior se ayuda al juzgador a adquirir conocimientos amplios, respecto a la personalidad del inculpado.

SEXTA.- El juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa, en la cual tiene que pronunciar sentencia, y para dictar ésta, se basa en el análisis de las pruebas y las conclusiones de las partes.

SEPTIMA.- El proceso es el conjunto de actos legales, a que debe someterse la actuación de los órganos jurisdiccionales, para que éstos órganos a su vez, resuelvan respecto a un caso concreto.

OCTAVA.- La función jurisdiccional, fue establecida por el Estado, con el propósito de preservar la convivencia social; siendo el puente de paso, de lo abs

tracto a lo concreto, es decir de la ley penal a la ejecución de la misma.

NOVENA.- La función jurisdiccional se desarrolla - por órganos específicamente determinados, representando al Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplicando la ley al caso concreto; delegada tal función al juez.

DECIMA.- El objeto de la jurisdicción, es el resolver a través de la declaración del derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional, para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar absolución, teniendo como única fuente la ley.

DECIMO PRIMERA.- El juez, es el único órgano, que puede dictar sentencia, la cual debe corresponder a un caso concreto y ésta puede ser de carácter absolutoria o condenatoria.

DECIMO SEGUNDA.- El ministerio público, es una institución establecida por el Estado, quien tiene su fuente en el artículo 21 Constitucional; dentro de la averiguación previa adopta el carácter de autoridad, donde se le faculta para recibir denuncias, acusaciones o querrelas, sobre conductas o hechos que puedan constituir algún ilícito; investigando así la persecución de tales acontecimientos, apoyándose en la policía judicial así como de la policía preventiva; practicando las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, de quien en alguna forma haya intervenido en el ilícito, y bajo estas bases proceda al ejercicio de la misma; ahora bien dentro del proceso penal el ministerio público adopta el carácter de parte, representando al ofendido en el mismo proceso aportando pruebas y siguiendo las diligencias procesales que se vayan presentando; teniendo como función principal acreditar la responsabilidad penal del procesado y garantizar de algún modo la reparación del daño, si es que la hubo, a favor del ofendido.

DECIMO TERCERA.- Las conclusiones son el acto mediante el cual el ministerio público y la defensa, exponen y plasman sus planteamientos lógicos jurídicos al juzgador, una vez que han analizado todas y cada una de

las actuaciones, así como las pruebas desahogadas en el periodo de instrucción, buscando como finalidad, llegar al animo del juez, para obtener una sentencia que vaya encaminada a los objetivos de cada uno de los exponen-tes.

DECIMO CUARTA.- Las conclusiones del ministerio público, son de estricto derecho y por ende deben sujetar se a una forma legal, en la que precise su acusación.

DECIMO QUINTA.- Las conclusiones de la defensa no están supeditadas a una forma legal determinada, y a -- falta de las conclusiones expresadas por la defensa, se tienen por formuladas las de inculpabilidad; la defensa podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo sus conclusiones, antes de que se declare visto el - proceso.

DECIMO SEXTA.- El órgano jurisdiccional es el único que puede resolver, respecto de un caso concreto ya que a este órgano le corresponde el monopolio de la función decisoria; dicha aseveración emana del artículo 21 Constitucional; sin embargo la esfera jurídica del juzgador a sido sobrepasada por la institución del ministro público, tal caso se encuentra en las conclusiones- no acusatorias del representante social; por lo tanto se dá una clara violación a lo establecido en el artículo- 21 de nuestra Carta Magna.

DECIMO SEPTIMA.- La aseveración que me permito exponer, en la conclusión antes descrita; se desprende -- del análisis realizado al artículo 323 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en el cual se deduce que la esfera jurídica destinada al Juez ha sido quebrantada por la representación social; resultando por ende una intromisión a la Garantía Individual consagrada en el multicitado artículo 21 Constitucional

DECIMO OCTAVA.- Las conclusiones no acusatorias -- del ministerio público, provocan un atentado al artículo 21 Constitucional; ya que al ser aceptadas éstas, y al disminuir la función jurisdiccional; se puede observar que existe un problema de fondo en nuestra legislación; específicamente en el artículo 323 del referido - ordenamiento; por lo tanto deberá ser abrogado; para --

que pueda así sufrir un cambio con el cual no se vulnere las funciones jurisdiccionales emanadas por el artículo 21 Constitucional.

DECIMO NOVENA.- A manera de opinión personal de la exponente; al momento de realizarse la transformación del artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; solicitaría que dicho precepto legal, quedara configurado de la siguiente manera: ARTICULO 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél, deberá valorarlo y dictar sentencia, conforme a las constancias procesales.

VIGESIMA.- La propuesta que se permite hacer la exposante, en la conclusión antes expuesta y en el presente trabajo de tesis; se encuentra basada en los razonamientos de orden jurídico y de orden humano. Desprendiéndose el primero de estos, al manifestar que la institución del ministerio público es quien tiene el monopolio de la acción penal, y si éste determina que sus conclusiones son inacusatorias, por haber observado durante el proceso, que no fué acreditado el cuerpo del delito o la responsabilidad penal del procesado; y al ser una institución de buena fé; deberá de plantear al juzgador, la irresponsabilidad del procesado dentro de la causa penal, y por ende al no existir acusación directa por la representación social, se deja sin materia el proceso; por lo que el juez tendrá la obligación de formular una sentencia absolutoria al procesado. Ahorabién desde el punto de vista humano, la exposante considera el hecho de que si una persona inocente queda sujeta a un proceso, y al ser probada su falta de responsabilidad en la causa penal, se le causa un daño irreparable a su persona; por lo que es justo que el órgano jurisdiccional, depure la honorabilidad de esa persona, dictando una Sentencia Absolutoria, sin dejar así duda alguna de la integridad moral y humana del sujeto que fué procesado injustamente; sin que esta resolución mine alguna de las funciones jurisdiccionales, concedidas por el Estado y emanadas del artículo 21 de nuestra Carta Magna a favor del Juzgador.

**B I B L I O G R A F I A**

- 1.- Acero Julio. " PROCEDIMIENTO PENAL ", Sexta Edición, México 1968, Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
- 2.- Acosta Romero Miguel. " TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ", Sexta Edición, México 1984 Editorial Porrúa, S.A.
- 3.- Castellanos Tena Fernando. " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL ", Décima Novena Edición, México 1984, Editorial Porrúa, S.A.
- 4.- Colín Sanchez Guillermo. " DERECHO MEXICANO DE - PROCEDIMIENTOS PENALES ", Décima Primera Edición México 1989, Editorial Porrúa, S.A.
- 5.- De Pina Vara Rafael y De Pina Rafael. " DICCIONARIO DE DERECHO ", Novena Edición, México 1980, - Editorial Porrúa, S.A.
- 6.- " DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ECISA ", Edición Especial, México 1988, Editorial Calypso, - S.A.
- 7.- Floris Margadants Guillermo. " EL DERECHO PRIVADO ROMANO ", Undécima Edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A.

- 8.- García Ramírez Sergio. " DERECHO PROCESAL PENAL ", Cuarta Edición, México 1977, Editorial Porrúa, S.A.
- 9.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria " PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO ", Cuarta Edición, México 1985, Editorial Porrúa, S.A.
- 10.- Gómez Lara Cipriano. " TEORIA GENERAL DEL PROCESO ", Sexta Edición, México 1983, Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 11.- Gonzalez Blanco Alberto. " EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO ", Primera Edición, México 1975, -- Editorial Porrúa, S.A.
- 12.- Gonzalez Bustamantes Juan José. " PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO ", Cuarta Edición, México 1967, Editorial Porrúa, S.A.
- 13.- Hernández López Aarón. " EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO ", Segunda Edición, México 1993, - Editorial Porrúa, S.A.
- 14.- Hernández López Aarón. " MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ", Primera Edición, México 1991, Editorial Porrúa, S.A.



- 15.- Jiménez Huerta Mariano. " DERECHO PENAL MEXICANO ", Sexta Edición, México 1984, Editorial Porrúa, S.A.
- 16.- Pallares Eduardo. " PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ", Décima Edición, México 1986, Editorial Porrúa, S.A.
- 17.- Pavón Vasconcelos Francisco. " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO ", Séptima Edición, México 1985, Editorial Porrúa, S.A.
- 18.- Pérez Palma Rafael. " FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ", Primera Edición, México 1974, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.
- 19.- Rivera Silva Manuel. " PROCEDIMIENTO PENAL ", Cuarta Edición, México 1967, Editorial Porrúa, S.A.
- 20.- V. Castro Juventino. " EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO ", Sexta Edición, México 1985, Editorial Porrúa, S.A.

## L E G I S L A C I O N

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ----  
MEXICANOS.
- II.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- III.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- IV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL.
- V.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- VI.- LEY DE AMPARO.
- VII.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDO-  
RES PUBLICOS.
- VIII.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- IX.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA --  
REPUBLICA.
- X.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI  
CIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- XI.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL -  
FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.
- XII.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL -  
DE LA REPUBLICA.
- XIII.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL -  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.